

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio en Hamburgo. (Continuación.) (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

5. Los Países miembros no podrán exigir que se les baje más de una categoría por vez. Los Países miembros que no hagan conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución antes de la apertura del Congreso se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.
6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que hicieren necesarios los programas de ayuda internacional, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar a bajar una categoría de contribución a un País miembro que lo solicitare, si éste aportare la prueba de que ya no puede mantener su contribución según la categoría inicialmente elegida.
7. Por derogación de los párrafos 4 y 5, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Artículo 126

Pago de suministros de la Oficina Internacional

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las Administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible y a más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redevendrán intereses a favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Capítulo V

Arbitrajes

Artículo 127

Procedimiento de arbitraje

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las Administraciones postales en causa elegirá una Administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.
2. En caso de que una de las Administraciones en causa no diere curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propiciará, a su vez, la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará uno de oficio.
3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.
4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.
5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.
6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones participantes en el Acuerdo.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL - ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

Sumario

- Art.
1. Disposiciones generales
 2. Delegaciones
 3. Poderes de los delegados
 4. Orden de ubicación
 5. Observadores
 6. Decano del Congreso
 7. Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones
 8. Oficina del Congreso
 9. Miembros de las Comisiones
 10. Grupos de Trabajo
 11. Secretaría del Congreso y de las Comisiones
 12. Lengüas de las deliberaciones
 13. Lengüas de redacción de los documentos del Congreso
 14. Proposiciones
 15. Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones
 16. Deliberaciones
 17. Mociónes de orden y mociónes de procedimiento
 18. Quórum. Generalidades relativas a las votaciones
 19. Procedimientos de votación
 20. Condiciones de aprobación de las proposiciones
 21. Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales
 22. Elección del Director General y del Vicodirector General de la Oficina Internacional
 23. Actas
 24. Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)
 25. Asignación de los estudios al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales
 26. Reservas a las Actas
 27. Firma de las Actas
 28. Modificaciones al Reglamento

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 128

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Por lo menos los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Artículo 129

Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 128 se aplicarán igualmente a las proposiciones tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo 130

Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1.º de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

Artículo 1

Disposiciones generales

El presente Reglamento Interno, aquí denominado "Reglamento", se establece en aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

Artículo 2

Delegaciones

1. Por el término "delegación" se entiende la persona o el conjunto de personas designadas por un País miembro para participar en el Congreso. La delegación se compondrá de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del jefe de delegación, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios adjuntos (incluyendo expertos, secretarios, etc.)
2. Los jefes de delegación y sus suplentes, así como los delegados, serán los representantes de los Países miembros, según el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, cuando estuvieren provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.
3. Los funcionarios adjuntos se admitirán en las sesiones y tendrán derecho a participar en las deliberaciones, pero en principio no tendrán derecho a voto. Sin embargo, podrán ser autorizados por el Jefe de su delegación para votar en nombre de su país en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones se entregarán por escrito antes del comienzo de la sesión al Presidente de la Comisión correspondiente.

Artículo 3

Poderes de los delegados

1. Los poderes de los delegados deberán estar firmados por el Jefe de Estado o por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las actas (plenipotenciarios) indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma ad referendum, firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sometida a ratificación o aprobación. Los poderes que autoricen a firmar las Actas implicarán el derecho a deliberar y votar. Los delegados a los cuales las autoridades competentes hayan conferido plenos poderes sin precisar su alcance estarán autorizados a deliberar, votar y firmar las Actas, a menos que surja explícitamente lo contrario de la redacción de dichos poderes.
2. Los poderes se depositarán, tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada con este objeto.
3. Los delegados que carezcan de poderes o que no los hayan depositado, siempre que hayan sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, podrán tomar parte en las deliberaciones y votar tan pronto comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Regirá el mismo procedimiento para aquellos cuyos poderes sean reconocidos como irregulares. Estos delegados ya no estarán autorizados a votar desde el momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son inoperantes o irregulares, y hasta tanto no se regularice la situación.
4. Los poderes de un País miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País miembro (procuración) reversionán la misma firma que los mencionados en el párrafo 1.
5. No se admitirán los poderes y las procuraciones dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptarán los telegramas que respondan a una petición de informes sobre una cuestión de poderes.
6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, no pudiere asistir a una o varias sesiones, tendrá la facultad de hacerse representar por la delegación de otro país, con la condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no podrá representar más que a un solo país además del suyo.
7. Los delegados de los Países miembros que no sean parte en un Acuerdo podrán tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a este Acuerdo.

Artículo 4

Orden de ubicación

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los Países miembros representados.
2. El Presidente del Consejo Ejecutivo designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial, durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

Artículo 5

Observadores

1. Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas podrán participar en las deliberaciones del Congreso.
2. Los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales serán admitidos en las sesiones del Congreso o de sus Comisiones cuando se discutan problemas que interesen a esas organizaciones. En los mismos casos, los observadores de las organizaciones internacionales no gubernamentales serán admitidos en las sesiones de las Comisiones.
3. También se admitirá como observadores, cuando así lo soliciten, a los representantes calificados de Uniones restringidas constituidas de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, de la Constitución.
4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3 tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 6

Decano del Congreso

1. La Administración postal del país sede del Congreso sugerirá la designación de Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo Ejecutivo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado.
2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asumirá la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además, ejercerá las funciones que le son asignadas por el presente Reglamento.

Artículo 7

Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano, elegirá al Presidente del Congreso y luego aprobará, a propuesta del Consejo Ejecutivo, la designación de los Países miembros que asumirán las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones. Estas funciones se asignarán teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica equitativa de los Países miembros.
2. Los Presidentes procederán a la apertura y clausura de las sesiones que presidan, dirigirán las discusiones, darán la palabra a los oradores, pondrán a votación las proposiciones e indicarán la mayoría requerida para los votos, proclamarán las decisiones y, bajo reserva de la aprobación del Congreso, darán eventualmente una interpretación de esas decisiones.
3. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.
4. Cualquier delegación podrá apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos, basándose en una disposición del Reglamento o una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantendrá su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.
5. Si el País miembro encargado de la Presidencia se viera imposibilitado de ejercer esta función, el Congreso o la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para reemplazarlo.

Artículo 12

Lenguas de las deliberaciones

1. Bajo reserva del párrafo 2, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.
2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en lengua francesa.
3. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, la lengua del País huésped tendrá derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.
4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico estarán a cargo de la Unión.
5. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán proporcionalmente entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según su contribución en los gastos de la Unión.

Artículo 13

Lenguas de redacción de los documentos del Congreso

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, incluyendo los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en francés por la Secretaría del Congreso.
2. Con este fin, los documentos de las delegaciones de los Países miembros deberán ser presentados en esta lengua, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.
3. Estos servicios, organizados y pagados por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento General, también podrán traducir documentos del Congreso a sus lenguas respectivas.

Artículo 14

Proposiciones

1. Todos los asuntos sometidos al Congreso darán lugar a proposiciones.
2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.
3. Dos meses antes de la inauguración del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tiendan a la enmienda de proposiciones anteriores.
4. Se considerará como enmienda cualquier proposición de modificación que, sin alterar el fondo de la proposición, implique una supresión, un agregado a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si es incompatible con el sentido o la intención de la proposición original. En los casos dudosos, corresponderá decidir al Congreso o a la Comisión.
5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deberán entregarse por escrito, en lengua francesa, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas en el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las discusiones en el Congreso o en las Comisiones. En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en lengua francesa, o en caso de dificultad en cualquiera otra de las lenguas de debate. El Presidente correspondiente le dará o le hará dar lectura.
6. El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplicará, asimismo, a la presentación de las proposiciones que no tiendan a modificar el texto de las Actas (proyectos de resoluciones, recomendaciones, votos, etc.).
7. Toda proposición o enmienda deberá presentar la forma definitiva del texto que tiende a introducir en las Actas de la Unión, siempre bajo reserva de su puesta a punto por la Comisión de Redacción.

Artículo 8

Oficina del Congreso

1. La Oficina es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Estará compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reunirá periódicamente para examinar la marcha de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones y para formular recomendaciones tendientes a favorecer este desarrollo. Ayudará al Presidente a elaborar el orden del día para cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hará recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.
2. El Secretario General del Congreso y el Secretario General Adjunto mencionados en el artículo 11, párrafo 1, asistirán a las reuniones de la Oficina.

Artículo 9

Miembros de las Comisiones

1. Los Países miembros representados en el Congreso serán, de derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General, al Convenio y al Reglamento de Ejecución del mismo.
2. Los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en uno o en varios de los Acuerdos facultativos serán, de derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones estará limitado al Acuerdo o a los Acuerdos de los cuales sean parte.
3. Las delegaciones que no sean miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y su Reglamento de Ejecución tendrán la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 10

Grupos de Trabajo

Cada Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo para el estudio de asuntos especiales.

Artículo 11

Secretaría del Congreso y de las Comisiones

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional asumirán respectivamente las funciones de Secretario General y Secretario General adjunto del Congreso.
2. El Secretario General y el Secretario General adjunto asistirán a las sesiones del Congreso y de la Oficina del Congreso, donde tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrán también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.
3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones serán ejecutados por el personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.
4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumirán las funciones de Secretarios del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones. Ayudarán al Presidente durante las sesiones y serán responsables de la redacción de las actas o de los informes.
5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones serán ayudados por los Secretarios adjuntos.
6. Los relatores que posean la lengua francesa tendrán a su cargo la redacción de las actas del Congreso y de las Comisiones.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicite, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseara.
5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Artículo 17

Mociones de orden y mociones de procedimiento

- Durante la discusión de una cuestión e incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:
 - aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
 - el respeto del Reglamento Interno;
 - la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.
 La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.
- El Presidente dará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.
- Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:
 - a) la suspensión de la sesión;
 - b) el levantamiento de la sesión;
 - c) la postergación del debate sobre el problema en discusión;
 - d) el cierre del debate sobre el problema en discusión.
 Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.
- Las mociones tendientes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.
- Cuando una delegación propusiere la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación o al cierre del debate, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.
- La delegación que presentare una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar en su intervención el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 18

Quórum. Generalidades relativas a las votaciones

- El quórum estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso o en la Comisión y con derecho a voto. En lo que respecta a los Acuerdos, el quórum sólo exige la presencia o la representación, en la reunión, de la mitad de los Países miembros representados, que son parte en el Acuerdo de que se trata.
- Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo, se zanjarán por votación.
- Las delegaciones presentes que no participen o que declaren su deseo de no participar en una votación determinada, no se considerarán ausentes, a los efectos de la determinación del quórum exigido en el párrafo 1.
- Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

Artículo 15

Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones

- Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número va seguido de la letra R), se asignarán a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza, (la Oficina Internacional confeccionará una lista para la Comisión de Redacción), o si, en opinión de la Oficina Internacional hubiere dudas sobre su naturaleza, después que las demás Comisiones hubieren confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confeccionará una lista para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si dichas proposiciones estuvieren relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción sólo abordará su estudio después que el Congreso o las demás Comisiones se hubieren pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no estuviere seguido de la letra R, pero que, en opinión de la Oficina Internacional, son proposiciones de orden redaccional, se transferirán directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas estas Comisiones resolverán cuáles de esas proposiciones se asignarán directamente a la Comisión de Redacción. La Oficina Internacional confeccionará una lista de estas proposiciones para dichas Comisiones.
- Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.
- Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado.
- Toda proposición retirada en Congreso o en Comisión por su autor podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro. Asimismo, si una enmienda a una proposición fuere aceptada por el autor de ésta, otra delegación podrá retomar la proposición original no modificada.
- Cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición. Si el autor de la proposición original no aceptare una enmienda, el Presidente decidirá si se debe votar primero sobre la enmienda o sobre la proposición, partiendo de la redacción que se aparte más del sentido o de la intención del texto de base y que acarree el cambio más profundo en relación con el statu quo.
- El procedimiento descrito en el párrafo 5 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.
- El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán llegar a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Artículo 16

Deliberaciones

- Los delegados sólo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomendará hablar claramente y sin prisa. El Presidente permitirá a los delegados expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.
- Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.
- Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar al autor de la proposición en discusión el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado aun después de cerrada la lista.

Artículo 21

Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales

Con la finalidad de lograr un desempate entre los países que hubieran obtenido la misma cantidad de votos en las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo o del Consejo Consultivo de Estudios Postales, el Presidente procederá a un sorteo.

Artículo 22

Elección del Director General y del Vicepresidente General de la Oficina Internacional

1. Las elecciones del Director General y del Vicepresidente General de la Oficina Internacional se llevarán a cabo por votación secreta en una o varias sesiones sucesivas realizadas el mismo día. Se considerará elegido el candidato que hubiere obtenido la mayoría de sufragios expresados por los Países miembros presentes y votantes. Se procederá a tantas votaciones como sea necesario para que un candidato obtenga dicha mayoría.
2. Serán considerados como Países miembros presentes y votantes los que voten por uno de los candidatos anunciados regularmente; las abstenciones no se tomarán en consideración en el recuento de los votos necesarios para constituir la mayoría, ni tampoco los boletines en blanco o nulos.
3. Cuando la cantidad de abstenciones y de boletines en blanco o nulos fuere superior a la mitad de la cantidad de sufragios expresados de conformidad con el párrafo 2, la elección se postergará para una sesión ulterior en la cual las abstenciones, así como los boletines en blanco o nulos, no se tomarán en cuenta.
4. El candidato que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio quedará eliminado.
5. En caso de empate, se procederá a una primera e incluso a una segunda votación suplementaria buscando el desempate de los candidatos ex aequo, volándose únicamente por ellos. Si el resultado fuere negativo, se decidirá por sorteo. El sorteo será efectuado por el Presidente.

Artículo 23

Actas

1. Las actas de las sesiones del Congreso y de las Comisiones reproducirán la marcha de las sesiones, resumirán brevemente las intervenciones, indicarán las proposiciones y el resultado de las deliberaciones. Se redactarán actas para las sesiones plenarias y actas resumidas para las sesiones de las Comisiones.
2. Las actas de las sesiones de una Comisión podrán ser reemplazadas por informes dirigidos al Congreso, si el Consejo Ejecutivo así lo decidiere. Por regla general, los Grupos de Trabajo redactarán un informe dirigido al órgano que los ha creado.
3. Sin embargo, cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción analítica o in extenso, en el acta o en el informe, de toda declaración formulada por él con la condición de entregar el texto en francés en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.
4. A partir del momento en que se distribuyen las pruebas de las actas o informes, los delegados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, la cual, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.
5. Por regla general y bajo reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente someterá, para su aprobación, el acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera en las Comisiones cuyas deliberaciones sean objeto de un acta o de un informe. Las actas o los informes de las últimas sesiones que no hubieran podido ser aprobadas en el Congreso o en la Comisión, lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comunicaren dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas actas.
6. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones, los errores materiales que no hubieran sido observados cuando se aprobaron conforme al párrafo 5.

Artículo 19

Procedimiento de votación

1. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán, en principio, por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, podrá recurrirse al sistema tradicional, si la petición en ese sentido presentada por una delegación fuere apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.
2. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:
 - a) a mano alzada: si el resultado de dicha votación diere lugar a dudas, el Presidente podrá, por su propia voluntad o a petición de una delegación, disponer inmediatamente una votación por llamado nominal sobre el mismo asunto;
 - b) por llamado nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamado se hará según el orden alfabético francés de los países representados, comenzando por el país cuyo nombre es sorteado por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de países por naturaliza de voto, se consignarán en el acta de la sesión;
 - c) por votación secreta: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designará, en este caso, tres escrutadores y tomará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto.
3. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:
 - a) votación no registrada: reemplaza una votación a mano alzada;
 - b) votación registrada: reemplaza una votación por llamado nominal; sin embargo, no se procederá a su llamado por nombre de países, salvo si lo solicitare una delegación y si esta proposición fuere apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes;
 - c) votación secreta: reemplaza una votación secreta efectuada por medio de boletines de votación.
4. Cualquiera que sea el sistema utilizado, se dará preferencia a la votación secreta sobre todos los demás procedimientos de votación.
5. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.
6. Después de la votación, el Presidente podrá autorizar a los delegados a fundar su voto.

Artículo 20

Condiciones de aprobación de las proposiciones

1. Para ser adoptadas, las proposiciones tendientes a la modificación de las Actas, deberán ser aprobadas:
 - a) para la Constitución: por los dos tercios, como mínimo, de los Países miembros de la Unión; los dos tercios de los mismos deberán estar presentes en el momento de la votación;
 - b) para el Reglamento General: por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso; los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación;
 - c) para el Convenio y su Reglamento de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes; para los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que son parte en los Acuerdos.
2. Las cuestiones de procedimiento que no puedan ser dirimidas de común acuerdo serán resueltas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Lo mismo sucederá con las decisiones que no se refieran a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva lo contrario, por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes.
3. Bajo reserva del artículo 18, párrafo 4, por Países miembros presentes y votantes se debe entender los Países miembros que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los boletines en blanco o anulados, en caso de votación secreta.
4. En caso de empate, la proposición se considerará como rechazada.

Artículo 27

Firma de las Actas

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someterán a la firma de los Plenipotenciarios.

Artículo 28

Modificaciones al Reglamento

1. Cada Congreso podrá modificar el Reglamento Interno. Para que puedan ser puestas a discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento, a menos que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para presentar proposiciones, deberán estar apoyadas en Congreso, por lo menos por diez delegaciones.
2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros representados en el Congreso.

Artículo 24

Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)

1. Por regla general, cada proyecto de Acta presentado por la Comisión de Redacción será examinado artículo por artículo. No se considerará como adoptado sino después de una votación conjunta favorable. El artículo 20, párrafo 1, se aplicará a esta votación.
2. Durante este examen, cada delegación podrá retomar una proposición rechazada o adoptada en Comisión. La apelación relativa a dichas proposiciones estará subordinada a que la delegación haya informado al respecto, por escrito, al Presidente del Congreso, por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de Acta sea sometida a la aprobación del Congreso.
3. Sin embargo, si el Presidente lo juzgare oportuno para la prosecución de los trabajos del Congreso, podrá siempre procederse al examen de las apelaciones antes de examinar los proyectos de Actas presentados por la Comisión de Redacción.
4. Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la apelación fuere apoyada por lo menos por diez delegaciones y aprobada por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes. Esta facultad se limitará a las proposiciones sometidas directamente a las sesiones plenarias, ya que una misma cuestión sólo podrá dar lugar a una apelación.
5. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las Actas definitivas, los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.
6. Los párrafos 2 a 5 serán igualmente aplicables a los proyectos de decisiones que no sean los proyectos de Actas (resoluciones, votos, etc.).

Artículo 25

Asignación de los estudios al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales

Por recomendación de su Oficina, el Congreso asignará, de la siguiente manera, los estudios al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales, teniendo en cuenta la composición y las competencias respectivas de estos dos órganos:

- a) en principio, al Consejo Ejecutivo, cuando los mismos se refieran a la estructura, la organización y la administración general de la Unión. Lo mismo sucederá con los asuntos que tengan incidencias financieras importantes (tasas, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo, cuotas-parte de las encomiendas postales, etc.) y que puedan originar una modificación de las Actas;
- b) al Consejo Consultivo de Estudios Postales, cuando estos estudios se refieran a problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica.

Artículo 26

Reservas a las Actas

Las reservas deberán ser presentadas por escrito en francés (proposiciones relativas al Protocolo Final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

Convenio Postal Universal

Convenio Protocolo Final Reglamento de Ejecución - Fórmulas

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

1. Libertad de tránsito
2. Inobservancia de la libertad de tránsito
3. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
4. Suspensión temporal y reanudación de servicios
5. Pertenencia de los envíos postales
6. Creación de un nuevo servicio
7. Tasas
8. Moneda tipo. Equivalencias
9. Sellos de Correos
10. Fórmulas
11. Tarjetas de identidad postales
12. Liquidaciones de cuentas
13. Compromisos relativos a medidas penales

Capítulo II

Franquicias postales

14. Franquicia postal
15. Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal
16. Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles
17. Franquicia postal a favor de los cecogramas

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

18. Envíos de correspondencia
19. Tasas de franqueo y límites de peso y dimensiones. Condiciones generales
20. Envíos normalizados
21. Materias biológicas perecederas. Materias radiactivas
22. Envíos admitidos por error
23. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
24. Tasas especiales
25. Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de recogida en el domicilio del expedidor. Tasa de retiro fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes.
26. Tasa de almacenaje
27. Franqueo
28. Modalidades de franqueo
29. Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos
30. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo
31. Cupones respuesta internacionales
32. Envíos por expreso
33. Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor
34. Reexpedición
35. Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen o al expedidor
36. Prohibiciones
37. Control aduanero
38. Tasa de presentación a la aduana
39. Derechos de aduana y otros derechos
40. Envíos libres de tasas y derechos
41. Anulación de derechos de aduana y otros derechos
42. Reclamaciones

Capítulo II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

43. Admisión de envíos certificados
44. Tasas de los envíos certificados
45. Admisión de cartas con valor declarado
46. Cartas con valor declarado. Declaración de valor
47. Tasas de las cartas con valor declarado
48. Aviso de recibo
49. Entrega en propia mano

Art.	74. Subretasas aéreas	
	75. Tasas combinadas	
	76. Modalidades de franqueo	
	77. Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente	
	78. Encaminamiento de la correspondencia-avión y de los despachos-avión en tránsito	
	79. Prioridad de tratamiento de la correspondencia-avión	
	80. Reexpedición de la correspondencia-avión	
	81. Devolución a origen de la correspondencia-avión	
Capítulo III		
Responsabilidad		
Art.	50. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados	
	51. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado	
	52. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados	
	53. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado	
	54. Responsabilidad del expedidor	
	55. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Envíos certificados	
	56. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Cartas con valor declarado	
	57. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales y las empresas de transporte aéreo. Cartas con valor declarado	
	58. Pago de la indemnización	
	59. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago	
	60. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario	
Capítulo IV		
Asignación de las tasas. Gastos de tránsito y gastos terminales		
61.	Asignación de las tasas	
62.	Gastos de tránsito	
63.	Barreos de gastos de tránsito	
64.	Gastos terminales	
65.	Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales	
66.	Servicios extraordinarios	
67.	Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales	
68.	Pagos de gastos de tránsito	
69.	Gastos de tránsito de los despachos cerrados o mal encaminados	
70.	Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra	
Tercera parte		
Transporte aéreo de los envíos de correspondencia		
Título I		
Correspondencia-avión		
Capítulo I		
Disposiciones generales		
71.	Correspondencia-avión	
72.	Aerogramas	
	Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa	
Capítulo II		
Gastos de transporte aéreo		
82.	Principios generales	
83.	Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados	
84.	Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto	
85.	Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto	
86.	Pago de los gastos de transporte aéreo	
87.	Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados	
88.	Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido	
Título II		
Correo de superficie transportado por vía aérea (S.A.L.)		
89.	Intercambio de despachos de superficie por vía aérea	
90.	Sobretasas aéreas reducidas	
Cuarta parte		
Disposiciones finales		
91.	Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución	
92.	Entrada en vigor y duración del Convenio	
Capítulo III		
Transporte aéreo de los envíos de correspondencia		
Título I		
Correspondencia-avión		
Disposiciones generales		
71.	Correspondencia-avión	
72.	Aerogramas	
	Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa	

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo 1 de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, tomen o no parte en su reencaminamiento las Administraciones postales intermedias.
2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas pererodas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 36, párrafo 9.
3. Los Países miembros que no realicen el servicio de cartas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para los envíos certificados.
4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.
5. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.
6. Los Países miembros que sean parte en el acuerdo relativo a encomiendas postales, pero que no realicen el servicio de encomiendas postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores en los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Pertenencia de los envíos postales
- II. Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas
- III. Equivalencias y tasas especiales. Límites máximos
- IV. Reducción de las tasas de franqueo de los envíos de correspondencia
- V. Onza y libra "avoirdupois"
- VI. Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre
- VII. Pequeños paquetes
- VIII. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
- IX. Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1.º de enero de 1975
- X. Devolución. Modificación o corrección de dirección
- XI. Tasas especiales
- XII. Prohibiciones
- XIII. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana
- XIV. Extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
- XV. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados
- XVI. Pago de la indemnización
- XVII. Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser
- XVIII. Condiciones especiales de tránsito por Panamá (Rep.)
- XIX. Gastos especiales de tránsito por Afganistán
- XX. Gastos especiales de depósito en Panamá
- XXI. Sobretasa aérea excepcional
- XXII. Servicios extraordinarios
- XXIII. Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen
- XXIV. Encaminamiento de los despachos-avión cerrados
- XXV. Características de los sellos de correos
- XXVI. Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Artículo 7

Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.
2. Se prohíbe cobrar tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 8

Moneda tipo. Equivalencias

1. La unidad monetaria utilizada en el Convenio y los Acuerdos, así como en sus Reglamentos de Ejecución, será el franco oro previsto en el artículo 7 de la Constitución, convertible a la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI), que es actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG).
2. Los Países miembros de la Unión tendrán derecho a elegir, de común acuerdo, otra unidad monetaria o una de sus monedas nacionales para la formulación y la liquidación de las cuentas.
3. En cada País miembro, las tasas se establecerán según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al DEG en la moneda de dicho país.
4. Los Países miembros de la Unión para cuya moneda el FMI no calcule la cotización en relación con el DEG, o que no formen parte de esta institución especializada serán invitados a declarar unilateralmente una equivalencia entre sus monedas y el DEG.
5. Cada Administración postal tendrá la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.
6. Las Administraciones postales no estarán obligadas a modificar sus equivalencias de las tasas previstas en el Convenio y en los Acuerdos o el precio de venta de los cupones respuesta internacionales cuando, a raíz de fluctuaciones de la equivalencia utilizada para establecer las tasas conforme al presente artículo, no se excedan en más del 15% los límites autorizados por el Convenio.

Artículo 9

Sellos de Correos

1. Los sellos de Correos destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.
2. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán guardar conformidad con el espíritu del preámbulo de la Constitución de la UPU y con las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión.

Artículo 10

Fórmulas

1. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas deberán ser los que determinen los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.
2. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.
3. Las fórmulas para uso de las Administraciones postales, así como sus copias eventuales deberán llenarse de manera tal que las inscripciones sean perfectamente legibles. La fórmula original se transmitirá a la Administración en cuestión o a la parte más interesada.
4. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén impresas en esa lengua.

Artículo 2

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país miembro no observare las disposiciones del artículo 1 de la Constitución y del artículo 1 del Convenio relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.

Artículo 3

Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

El transporte en tránsito de correo a través de un país, sin participación de los servicios de ese país, estará subordinado a la autorización previa del país atravesado. Esta forma de tránsito no comprometerá la responsabilidad de este último país.

Artículo 4

Suspensión temporal y reanudación de servicios

1. Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, si es necesario por telegrama o por télex, a la Administración o a las Administraciones interesadas, indicando, si fuere posible, la duración probable de la suspensión de servicios. Igual obligación tendrá cuando se reanuden los servicios suspendidos.
2. Si se juzgare necesario efectuar una notificación general, habrá que avisar a la Oficina Internacional sobre la suspensión o la reanudación del servicio. Dado el caso, la Oficina Internacional deberá avisar a las Administraciones por telegrama o por télex.
3. La Administración de origen tendrá la facultad de reembolsar al expedidor las tasas de franqueo (artículo 19), las tasas especiales (artículo 24) y las sobretasas aéreas (artículo 74) si, debido a una suspensión del servicio, la prestación relacionada con el transporte de su envío hubiere sido suministrada sólo parcialmente o no hubiere sido suministrada en absoluto.

Artículo 5

Pertinencia de los envíos postales

El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

Artículo 6

Creación de un nuevo servicio

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en el Convenio. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por la Administración interesada, teniendo en cuenta los costos de explotación del servicio.

Capítulo II

Franquicias postales

Artículo 14

Franquicia postal

Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 15

Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal

Bajo reserva del artículo 73, párrafo 4, estarán exonerados del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal si son:

- a) expedidos por las Administraciones postales o por sus oficinas;
- b) intercambiados entre los órganos de la Unión Postal Universal y los órganos de las Uniones restringidas, entre los órganos de esas Uniones o enviados por dichos órganos a las Administraciones postales o a sus oficinas.

Artículo 16

Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles

1. Bajo reserva del artículo 73, párrafo 2, estarán exonerados del pago de tasas postales los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 de la Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicha Convención. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.
2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a encomiendas postales y a efectos monetarios procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 y de la Agencia Central de Información mencionada en el artículo 140 de la misma Convención.
3. Las Oficinas Nacionales de Información y las Agencias Centrales de Información precisadas gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, encomiendas postales y efectos monetarios relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.
4. Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

Artículo 11

Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad postales válidas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hayan notificado su negativa a admitirlas.
2. La Administración que entregue una tarjeta estará autorizada a cobrar por ese concepto una tasa que no podrá ser superior a 5 francos (1,63 DEG).
3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un efecto monetario se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.
4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de diez años a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando:
 - a) la fisonomía del titular se hubiere modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a las señas de identificación;
 - b) estuviere deteriorada de tal modo que ya no fuere posible verificar un dato determinado del tenedor;
 - c) presentare rastros de falsificación.

Artículo 12

Liquidación de cuentas

Las liquidaciones, entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento

Artículo 13

Compromisos relativos a medidas penales

Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus países las medidas necesarias:

- a) para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retrados de la circulación, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;
- b) para castigar el uso o la puesta en circulación:
 - 1° de sellos de Correos falsos (incluso retrados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;
 - 2° de cupones respuesta internacionales falsificados;
 - 3° de tarjetas de identidad postales falsificadas;
- c) para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;
- d) para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de alguno de los Países miembros;
- e) para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, así como de materias explosivas, inflamables o de otras materias peligrosas en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 17
Franquicia postal a favor de los cecogramas
 Bajo reserva del artículo 73, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos del pago de la tasa de franqueo, de las tasas especiales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1 y de la tasa de reembolso.

Segunda parte
Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 18

Envíos de correspondencia

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.

Artículo 19

Tasas de franqueo y límites de peso y dimensiones. Condiciones generales

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión, así como los límites de peso y de dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones de las columnas 1, 2, 3, 6 y 7 del siguiente cuadro. Las tasas básicas (columna 3) podrán aumentarse en un 100 por ciento (columna 4) o reducirse en un 70 por ciento como máximo (columna 5). Salvo la excepción prevista en el artículo 25, párrafo 6, estas tasas incluyen la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

Envíos	Estrabones de peso	Tasas básicas	Límites superiores de las tasas (sumando del 100%)	Límites inferiores de las tasas (reduciendo del 70%)	Límites de	de dimensiones		
1	2	3	4	5	6	7		
Cartas	hasta 20 g más de 20 g hasta 100 g más de 100 g hasta 250 g más de 250 g hasta 500 g más de 500 g hasta 1000 g más de 1000 g hasta 2000 g	0,00 112,5 270 540 1035 1800 2925	0,00 0,37 0,88 1,76 3,38 5,88 9,56	0,00 33,75 81 162 310,5 540 877,5	0,11 0,26 0,53 1,01 1,76 2,87	DEG 2 kg	Máximos largo, ancho y alto: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder 600 mm con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo largo más dos veces el diámetro 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo largo más dos veces el diámetro 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm.	
Tarjetas postales		78,75	0,26	157,5	0,51	23,5	0,08	Máximos 105 x 148 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. Largo por lo menos igual al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado 1,4)
Impresos	hasta 20 g más de 20 g hasta 100 g más de 100 g hasta 250 g más de 250 g hasta 500 g más de 500 g hasta 1000 g más de 1000 g por escalón suplementario de 1000 g	56,25 123,75 225 405 675 945 472,5	0,18 0,40 0,74 1,32 2,21 3,09 1,54	112,5 247,5 450 810 1350 1890 945	0,37 0,81 1,47 2,65 4,41 6,17 3,09	16,75 37 67,5 121,5 202,5 283,5 141,75	0,05 0,12 0,22 0,40 0,66 0,93 0,46	Máximos largo, ancho y alto sumados 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo largo más dos veces el diámetro 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo largo más dos veces el diámetro 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm.
Ceco-gramas	Ver artículo 17							
Pequeños paquetes	hasta 100 g más de 100 g hasta 250 g más de 250 g hasta 500 g más de 500 g hasta 1000 g (excepción de peso facultativo)	123,75 225 405 675 945	0,40 0,74 1,32 2,21 3,09	247,5 450 810 1350 1890	0,81 1,47 2,65 4,41 6,17	37 67,5 121,5 202,5 283,5	0,12 0,22 0,40 0,66 0,93	Máximos largo, ancho y alto sumados 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo largo más dos veces el diámetro 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm.

Artículo 20

Envíos normalizados

1. En el marco de las disposiciones del artículo 19, párrafo 1, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4) y que respondan, según su presentación, a las condiciones siguientes:

- a) envíos bajo sobre:
 - 1.° envíos bajo sobre ordinario:
 - dimensiones mínimas: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm;
 - dimensiones máximas: 120 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm;
 - peso máximo: 20 g;
 - espesor máximo: 5 mm;
 - además, el sobrescrito se escribirá en el lado liso del sobre, que no tiene neta, y en la zona rectangular situada a una distancia mínima de:
 - 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);
 - 15 mm del borde lateral derecho;
 - y a una distancia máxima de 140 mm del borde lateral derecho.
- 2.° envíos bajo sobre con ventana transparente:
 - dimensiones, peso y espesor de los envíos bajo sobre ordinario;
 - además de las condiciones generales de admisión fijadas en el artículo 123 del Reglamento, estos envíos deberán llenar las condiciones siguientes:
 - la ventana transparente en la que aparece la dirección del destinatario deberá encontrarse a una distancia mínima de:
 - 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);
 - 15 mm del borde lateral izquierdo;
 - 15 mm del borde inferior;

3.° todos los envíos bajo sobre:

- la dirección del expedidor, cuando figure en el anverso, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo; esta ubicación se reservará también para las indicaciones o etiquetas de servicio que, dado el caso, podrán colocarse debajo de la dirección del expedidor; la neta del sobre deberá estar pegada en forma continua;

b) envíos en forma de tarjetas:

- dimensiones y consistencia de tarjetas postales;

c) envíos mencionados en las letras a) y b):

- del lado del sobrescrito, que debe colocarse en el sentido de la longitud, una zona rectangular de 40 mm (-2 mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de matasellado. Dentro de esta zona, los sellos de Correos o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho. Ninguna indicación o gráfico parásito de ningún tipo debe aparecer
 - debajo de la dirección;
 - a la derecha de la dirección a partir de la zona de franqueo y matasellado, y hasta el borde inferior del envío;
 - a la izquierda de la dirección en una zona de un ancho de por lo menos 15 mm medidos desde la primera línea de la dirección hasta el borde inferior del envío;
 - en una zona de 15 mm de altura a partir del borde inferior del envío y de 140 mm de largo a partir del borde derecho del envío. Esta zona podrá superponerse en parte con las que se definen precedentemente.

2. No se considerarán como envíos normalizados:

- las tarjetas plegadas;
- los envíos que estén cerrados por medio de grapas, de ojillos metálicos o de ganchos doblados;
- las tarjetas perforadas expuestas al descubierto (sin sobre);
- los envíos cuyo sobre estuviere confeccionado con un material que posea propiedades físicas fundamentalmente diferentes de las del papel (con excepción del material utilizado para la confección de las ventanas de los sobres);
- los envíos que contengan objetos que sobresalgan;
- las cartas plegadas expuestas al descubierto (sin sobre) que no estuvieren cerradas en todos sus lados y que no presentaren una rigidez suficiente para permitir un tratamiento mecánico.

2. A título excepcional, los Países miembros podrán modificar la estructura de los escalones de peso indicados en el párrafo 1, bajo reserva de las condiciones siguientes:

- a) para cada categoría, el escalón de peso mínimo deberá ser el indicado en el párrafo 1;
- b) para cada categoría, el último escalón de peso no deberá exceder del peso máximo indicado en el párrafo 1;
- c) para cada categoría, las tasas correspondientes a los escalones de peso adoptados por un País miembro deberán tener entre ellas la misma proporción que la que existe entre las tasas básicas en la estructura de escalones de peso fijada en el párrafo 1.

3. A título excepcional, los Países miembros que han suprimido la tarjeta postal como categoría distinta de envío de correspondencia en su servicio interno tendrán la facultad de aplicar a las tarjetas postales del servicio internacional la tarifa de las cartas.

4. Por derogación de los párrafos 1 y 2, letra a), las Administraciones postales tendrán la facultad de aplicar a los impresos un primer escalón de peso de 50 gramos.

5. Bajo reserva del artículo 8, párrafo 5, las tasas adoptadas dentro de los límites fijados en el párrafo 1, en lo posible, guardarán entre sí la misma relación que las tasas básicas. A título excepcional y dentro de los límites establecidos en el párrafo 1, cada Administración postal podrá aplicar a las tasas de las tarjetas postales, de los impresos o de los pequeños paquetes una tasa de aumento o de reducción diferente de la que se aplica a las tasas de las cartas.

6. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones periódicas editados en su país, una reducción que no podrá exceder del 50 por ciento de la tarifa de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de los diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas.

7. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a las partituras de música y a los mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.

8. La tasa aplicable a los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, se calculará por escalones de 1 kilogramo hasta llegar al peso total de cada saca. Las Administraciones tendrán la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 20 por ciento, que podrá ser independiente de las reducciones indicadas en los párrafos 6 y 7. Dichos envíos no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

9. La Administración de origen tendrá la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre sin normalizar, del primer escalón de peso, así como a las cartas en forma de tarjetas que no llenen las condiciones indicadas en el artículo 20, párrafo 1, letra b), una tasa que no podrá ser superior a la que corresponde a los envíos del segundo escalón de peso. La Administración de origen podrá aplicar también, a las cartas y a los impresos bajo sobre de un peso superior a 20 gramos que no llenen las demás condiciones enunciadas en el artículo 20, párrafo 1, una tasa que no podrá ser superior a la correspondiente al escalón de peso situado inmediatamente por encima del escalón al cual pertenece efectivamente el envío.

10. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos sujetos al pago de tasas diferentes con la condición de que el peso total no sea superior al peso máximo de la categoría cuya tarifa es más elevada. La tasa aplicable al peso total del envío será la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.

11. Los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 15 no estarán sujetos a los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

12. Las Administraciones podrán aplicar a los envíos de correspondencia depositados en su país el límite de peso máximo establecido para los envíos de la misma naturaleza en su servicio interno, siempre que los envíos no excedan del límite de peso mencionado en el párrafo 1.

Artículo 24

Tasas especiales

1. Las tasas fijadas en el Convenio y que se cobran además de las tasas de franquico indicadas en el artículo 19 se denominan "tasas especiales". Su monto se fijará de conformidad con las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
a) tasa por depósito a última hora (artículo 25, párrafo 1)	la misma tasa que en el régimen interno	
b) tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 2)	la misma tasa que en el régimen interno	
c) tasa de recogida en el domicilio del expedidor (artículo 25, párrafo 3)	la misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de recogida fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 4)	la misma tasa que en el régimen interno	
e) tasa de lista de Correos (artículo 25, párrafo 5)	la misma tasa que en el régimen interno	
f) tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g (artículo 25, párrafo 6)	60 céntimos (0,20 DEG) como máximo	Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos (0,10 DEG) como máximo en caso de entrega a domicilio
g) tasa de atmósfera (artículo 26)	tasa cobrada según la tarifa fijada por la legislación interna para los envíos de correspondencia de más de 500 g, con excepción de los cecogramas	
h) tasa en caso de falta o insuficiencia de franquico de los envíos ordinarios (artículo 30, párrafos 1 y 2)	tasa obtenida multiplicando la tasa del primer escalón de peso de la carta adaptada por el país de distribución por una fracción cuyo numerador es el monto del franquico faltante y el denominador la misma tasa adaptada por el país de origen; a esta tasa se agregará la tasa de tratamiento de 1 franco (0,33 DEG) como máximo o la tasa fijada por la legislación interna	Si lo desea, la Administración de distribución puede cobrar sólo la tasa de tratamiento
i) tasa de expreso (artículo 32, párrafos 2, 3 y 6)	tasa que se eleva como mínimo al monto del franquico de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 5 francos (1,63 DEG)	Por cada saca que contenga los envíos mencionados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, una vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales, podrá cobrarse una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interno. Si el destinatario solicita la entrega por expreso, podrá cobrarse la tasa del régimen interno
j) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 33, párrafo 2)	4 francos (1,31 DEG) como máximo	

Artículo 21

Materias biológicas perecederas. Materias radiactivas

- Las materias biológicas perecederas y las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones respectivas del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de las cartas y a la certificación. Su admisión se limitará a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. Estas materias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes.
- Además, las materias biológicas perecederas sólo podrán intercambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos, mientras que las materias radiactivas sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

Artículo 22

Envíos admitidos por error

- Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por los artículos 19 y 21 y por el Reglamento. Los envíos de esta clase que hubieren sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará, si correspondiere, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a la que pertenezcan por sus formas de cierre, su contenido, su peso o sus dimensiones. Si además los envíos exceden de los límites de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, la Administración de destino podrá tasarlos según su peso real aplicando una tasa complementaria igual a la tasa de un envío del servicio internacional de la misma categoría y de peso correspondiente al excedente constatado.
- El párrafo 1 se aplicará por analogía a los envíos indicados en el artículo 36, párrafos 2 y 3.
- Los envíos que contengan los demás objetos prohibidos por el artículo 36, y que hubieren sido admitidos por error para su expedición, se tratarán según las disposiciones de dicho artículo.

Artículo 23

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

- Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí aplicadas. Lo mismo se aplicará para los envíos de esta clase depositados en gran cantidad, se hubieren o no efectuado tales depósitos con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas.
- El párrafo 1 se aplicará sin distinción, tanto a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos confeccionados en un país extranjero.
- La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los envíos a origen o de aplicarles sus tarifas internas. Si el expedidor renusare pagar dichas tasas, podrá disponer de los envíos conforme a su legislación interna.
- Ningún País miembro estará obligado a aceptar, a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquél en el cual tienen su domicilio. Las Administraciones interesadas tendrán la facultad de devolver dichos envíos o de entregarlos a los expedidores sin restitución de la tasa.

Artículo 25

Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de recogida en el domicilio del expedidor. Tasa de retro fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restanté). Tasa de entrega de pequeños paquetes

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición.
2. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos depositados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura.
3. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos recogidos del domicilio por sus servicios.
4. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al destinatario una tasa adicional, según su legislación, por los envíos retirados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura.
5. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.
6. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra f), por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos entregado al destinatario.

Artículo 26

Tasa de almacenaje

La Administración de destino estará autorizada a cobrar, según su legislación, una tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan del peso de 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que el envío se mantiene a su disposición sin gastos. Esta tasa no se aplicará a los cecogramas.

Artículo 27

Franqueo

1. Por regla general, los envíos enumerados en el artículo 18, con excepción de los que se indican en los artículos 15 a 17, deberán ser completamente franqueados por el expedidor.
2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de devolver los envíos de correspondencia sin franqueo o con franqueo insuficiente a los expedidores, para que éstos completen su franqueo por sí mismos.
3. La Administración de origen también podrá encargarse de franquear los envíos de correspondencia sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente y de cobrar el monto faltante al expedidor.
4. Si la Administración del país de origen no aplicare ninguna de las facultades previstas en los párrafos 2 y 3 o si el franqueo no pudiere ser completado por el expedidor, las cartas y las tarjetas postales sin franqueo o con franqueo insuficiente se encaminarán siempre al país de destino. Los demás envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente también podrán encaminarse.
5. Se considerarán como debidamente franqueados los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere pagado antes de su reexpedición.

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
k) tasa de petición de reexpedición (artículo 34, párrafo 3).	la misma tasa que en el régimen interno	
l) tasa de reexpedición o de devolución (artículo 34, párrafo 4 y artículo 35, párrafo B)	la misma tasa que en el régimen interno	
m) tasa de presentación a la aduana (artículo 38)	8 francos (2,61 DEG) como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo B, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global de 10 francos (3,27 DEG) como máximo
n) tasa cobrada por la entrega de un envío libre de tasas y derechos (artículo 40, párrafos 3, 4 y 5)	1° tasa de 3 francos (0,98 DEG) como máximo cobrada por la Administración de origen 2° tasa adicional de 4 francos (1,31 DEG) como máximo, por petición formulada por el destinatario al depósito, cobrada por la Administración de origen 3° tasa de comisión de 3 francos (0,98 DEG) como máximo, cobrada a favor de la Administración de destino	1° Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo B, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no exceda de cinco veces la tasa unitaria global. Las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales previstas por su legislación interna para las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado
o) tasa de reclamación (artículo 42, párrafo 4)	2 francos (0,65 DEG) como máximo	
p) tasa de certificación (artículo 44, párrafos 1, letra b), y 2, y artículo 47, párrafos 1, letra b), y 2	4 francos (1,31 DEG) como máximo	
q) tasa de seguro (artículo 47, párrafo 1, letra c)	como máximo 1 franco (0,33 DEG) cada 200 francos (65,34 DEG) o fracción de 200 francos (65,34 DEG) declarados o 1,2% del excedente del valor declarado cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor	
r) tasa por riesgo de fuerza mayor (artículo 44, párrafo 3)	40 céntimos (0,13 DEG) como máximo por cada envío certificado	
s) tasa de envío de recibo (artículo 48, párrafo 1)	3 francos (0,98 DEG) como máximo	
t) tasa de entrega en propia mano (artículo 48, párrafo 1)	50 céntimos (0,16 DEG) como máximo	
2. Los Países miembros que aplicaren en su servicio interno tasas superiores a las indicadas en el párrafo 1 estarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional		

Artículo 31

Cupones respuesta internacionales

1. Las Administraciones postales tendrán la facultad de expender cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional y de limitar su venta conforme a su legislación interna.
2. El valor de los cupones respuesta será igual al límite superior indicado en el artículo 19, párrafo 1, para la tasa de una carta de 20 gramos. El precio de venta fijado por las Administraciones interesadas no podrá ser inferior a ese valor.
3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro por uno o varios sellos de Correos que representen el franco mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie. Si los reglamentos de la Administración del país donde se efectúe el canje lo autorizan, los cupones respuesta serán también canjeables por enteros postales. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos de Correos necesarios para el franco mínimo de una carta ordinaria correspondiente a uno de los escalones de peso que no excedan de 20 gramos a expedirse por vía aérea como envío con sobretasa o sin sobretasa.
4. La Administración de un País miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta

Artículo 32

Envíos por expreso

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán distribuidos por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio; no obstante, en lo que respecta a las cartas con valor declarado, la Administración de destino, cuando su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de disponer la entrega por expreso de un aviso de llegada del envío, pero no del envío mismo.
2. Estos envíos, denominados "expres" ("Por expreso"), estarán sujetos, además del pago de la tasa de franco, al pago de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra i). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.
3. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del envío y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno.
4. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas pagaderas por anticipado se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán gravados de acuerdo con el artículo 30.
5. Les será permitido a las Administraciones limitarse a un solo intento de entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, el envío podrá ser tratado como envío ordinario.
6. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que los envíos que le estén dirigidos sean distribuidos por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Artículo 33

Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:
 - a) no haya sido entregado al destinatario;
 - b) no haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo 36;
 - c) no haya sido secuestrado en virtud de la legislación del país de destino

Artículo 28

Modalidades de franqueo

1. El franqueo se efectuará por medio de cualquiera de las modalidades siguientes:
 - a) sellos de Correos impresos o adheridos a los envíos y válidos en el país de origen;
 - b) marcas de franqueo postales expendedoras por distribuidoras automatizadas instaladas por las Administraciones postales;
 - c) impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo de la Administración postal;
 - d) estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o sellado, cuando tal sistema fuere autorizado por la reglamentación de la Administración de origen;
 - e) la leyenda "Abonnement-poste" ("Suscripción postal") y franqueo según una de las modalidades previstas en las letras a) a d) para los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas expedidos en virtud del Acuerdo relativo a diarios y publicaciones periódicas.
2. El franqueo de los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una saca especial, se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta de dirección de la saca

Artículo 29

Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante su estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se halle el navío.
2. Si el depósito a bordo se efectuare en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país al que pertenezca o del que dependa el navío. Los envíos franqueados en esas condiciones deberán ser entregados a la oficina de Correos de la escala lo más pronto posible después de la llegada del barco

Artículo 30

Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, la Administración de origen que se encargue de franquear los envíos de correspondencia sin franco o de completar el franco de los envíos insuficientemente franqueados y de cobrar el importe faltante al expedidor estará autorizada a cobrar al expedidor también la tasa de tratamiento fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra h).
2. En caso de que no se aplique el párrafo 1, los envíos sin franco o con franco insuficiente estarán sujetos al pago de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra h), a cargo del destinatario, o del expedidor cuando se tratare de envíos devueltos.
3. Los envíos certificados y las cartas con valor declarado serán considerados a la llegada como debidamente

Artículo 35

Envíos no distribuíbles. Devolución al país de origen o al expedidor

1. Se considerarán como envíos no distribuíbles los que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados al destinatario.
2. Los envíos no distribuíbles se devolverán sin demora al país de origen.
3. El plazo de conservación de los envíos que estén a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, por regla general, este plazo no podrá exceder de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el sobreescrito en una lengua conocida en el país de destino.
4. Los envíos del régimen interno no distribuíbles serán reexpedidos al extranjero para ser restituidos a los expedidores sólo si llenan las condiciones requeridas para el nuevo transporte.
5. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Sin embargo, las tarjetas postales certificadas siempre deberán devolverse.
6. La devolución a origen de los impresos no distribuíbles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en una lengua conocida en el país de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.
7. En caso de devolución al país de origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 81 del Convenio y 200 del Reglamento.
8. Los envíos de correspondencia no distribuíbles devueltos al país de origen serán entregados a los expedidores en las condiciones fijadas en el artículo 34, párrafo 5. Estos envíos no darán lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional que les sean devueltos.

Artículo 36

Prohibiciones

1. No se admitirán los envíos de correspondencia que, por su embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los otros envíos o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán impedir la ejecución del servicio postal.
 2. Los envíos distintos de las cartas certificadas bajo sobre cerrado y las cartas con valor declarado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platinos, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.
 3. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal:
 - a) no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor.
 4. Se prohíbe la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos mencionados a continuación.
 - a) los objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer los peligros o provocar los deterioros indicados en el párrafo 1;
 - b) los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - c) los animales vivos, con excepción de:
 - 1° las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda.
 - 2° los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre instituciones oficialmente reconocidas;
- sin embargo, las excepciones mencionadas en los puntos 1° y 2° no se aplicarán a las cartas con valor declarado.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra j). Si la petición debiere transmitirse por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la tasa telegráfica correspondiente. Si el envío estuviera aún en el país de origen, la petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección será tratada según la legislación de dicho país.

3. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Si, en las relaciones entre dos países que admiten este procedimiento, el expedidor deseara ser informado, por vía telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la tasa telegráfica correspondiente. En caso de utilización de telegramas, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que se cobra por transmitir la petición por télex.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas indicadas en el párrafo 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades y sin pagar la tasa especial indicada en el párrafo 2.

7. La devolución a origen de un envío a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente. Cuando un envío fuere reexpedido por vía aérea a raíz de una petición de modificación de dirección, la sobretasa aérea correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder de la Administración distribuidora.

Artículo 34

Reexpedición

1. En caso de cambio de dirección del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones prescritas para el servicio interno, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en el sobreescrito en una lengua conocida en el país de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un país a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicarán los artículos 80, párrafos 2 a 5, del Convenio y 200 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

3. Las Administraciones que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de país a país no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.

5. Los envíos de correspondencia que se reexpidan serán entregados a los destinatarios mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

6. En caso de reexpedición a otro país, se anularán las tasas de Lista de Correos, de presentación a la aduana, de almacenaje, de comisión, la complementaria de expreso y la de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

Artículo 40

Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que gravan los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos.
2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina de destino y, dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.
3. La Administración de origen cobrará al expedidor la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 1°, que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.
4. En caso de petición formulada con posterioridad al depósito, la Administración de origen cobrará además la tasa adicional fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 2°. Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, el expedidor pagará además la tasa telegráfica.
5. La Administración de destino estará autorizada a cobrar, por envío, la tasa de comisión fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 3°. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 38. Será cobrada al expedidor en provecho de la Administración de destino.
6. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Artículo 41

Anulación de derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus países, la anulación de los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Artículo 42

Reclamaciones

1. Las reclamaciones de los usuarios serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.
2. Cada Administración tendrá la obligación de tramitar las reclamaciones lo más pronto posible.
3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.
4. Salvo si el expedidor hubiere pagado la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación podrá dar lugar al cobro de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra o). Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, la tasa telegráfica de transmisión de la reclamación y, dado el caso, en las relaciones entre dos países que admiten este procedimiento, la de respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación. En caso de utilización de telegramas para la respuesta, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que se cobra por transmitir la reclamación por télex.
5. Si la reclamación se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consignados a la dirección del mismo destinatario, no se cobrará más que una sola tasa. No obstante, si se tratare de envíos certificados o de cartas con valor declarado que a petición del expedidor hubieren debido ser encaminados por vías diferentes, se cobrará una tasa por cada una de las vías utilizadas.
6. Si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio, la Administración que hubiere cobrado la tasa especial mencionada en el párrafo 4 la restituirá; sin embargo, en ningún caso podrá exigirse dicha tasa a la Administración a la cual corresponde pagar la indemnización.

d) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecederas y las materias radiactivas citadas en el artículo 21;

e) los objetos obscenos o inmorales.

f) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

5. Cada Administración deberá velar lo más posible para que los datos relativos a las prohibiciones vigentes en su país, mencionadas en el párrafo 4, letra f), y comunicadas a la Oficina Internacional conforme al Reglamento de Ejecución, sean enunciados en forma clara, precisa y detallada y para que sean actualizados.

6. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 4 y admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del país cuya Administración constate su presencia. Las cartas no podrán contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos. Si constatare su presencia, la Administración del país de origen o de destino los tratará según su legislación.

7. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 4, letras b), d) y e), no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición.

8. En el caso de que un envío admitido por error en la expedición no se devolviera a origen ni se entregara al destinatario, se informará sin demora a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado al envío. Esta información debe indicar de manera precisa la prohibición que se aplica al envío, así como los objetos que han dado lugar a confiscación.

9. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descuberto de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales, que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

Artículo 37

Control aduanero

La Administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter al control aduanero, según la legislación de estos países, los envíos de correspondencia.

Artículo 38

Tasa de presentación a la aduana

Los envíos sometidos al control aduanero en el país de origen o en el de destino podrán, según el caso, ser gravados postalmente, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, con la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra m).

Artículo 39

Derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Capítulo II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Artículo 43

Admisión de envíos certificados

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 18 podrán expedirse como certificados.
2. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.
3. Si lo permitiere la legislación interna de los países de origen y de destino, las cartas certificadas bajo sobre cerrado podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valores al portador de cualquier clase, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Artículo 44

Tasas de los envíos certificados

1. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo del envío, según su categoría;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p).
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales previstas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.
3. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra r).

Artículo 45

Admisión de cartas con valor declarado

1. Podrán intercambiarse cartas que contengan valores en papel, documentos u objetos de valor, denominadas "lettres avec valeur déclarée" ("cartas con valor declarado"), asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor. Este intercambio se limitará a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de dichos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.
2. Al expedidor de una carta con valor declarado se le entregará un recibo gratuito al depositarla.
3. Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de cartas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

Artículo 46

Cartas con valor declarado. Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 7 000 francos (2.286,83 DEG) o al importe adoptado en su servicio interno, si éste fuere inferior a 7 000 francos (2.286,83 DEG).
3. En las relaciones entre países que hubieran adoptado máximos diferentes deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.
4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar sólo una parte de este valor: el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.
5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.

Artículo 47

Tasas de las cartas con valor declarado

1. La tasa de las cartas con valor declarado deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo ordinario;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p);
 - c) de la tasa de seguro establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra q);
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales establecidas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.

Artículo 48

Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado o de una carta con valor declarado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra s). El aviso de recibo se devolverá al expedidor por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se cobrará una segunda tasa, ni la tasa fijada en el artículo 42 para las reclamaciones.

Artículo 49

Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados y las cartas con valor declarado se entregarán en propia mano. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados y las cartas con valor declarado acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra t).
2. Las Administraciones deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos siempre que se suponga que éste tendrá resultado y si la reglamentación interna lo permite.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 50

Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados.

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados.
2. La expoliación total o la avería total del contenido de los envíos certificados será asimilada a la pérdida, siempre que el embalaje haya sido reconocido suficiente para garantizar eficazmente el contenido contra los riesgos accidentales de expoliación o de avería.
3. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
4. En caso de pérdida de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización cuyo monto se fija en 60 francos (19,60 DEG) por envío; este monto podrá elevarse a 300 francos (98,01 DEG) por cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el artículo 19, párrafo 8, expedidas en forma certificada.
5. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permite.
6. Por derogación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado un envío totalmente expoliado o averiado. Podrá renunciar a sus derechos a favor del expedidor.
7. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 4. Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 4 seguirán siendo aplicables:
 - 1.º en caso de recurrir contra la Administración responsable;
 - 2.º si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

Artículo 51

Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado, con excepción de los casos previstos en el artículo 53. Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por las cartas transportadas al descubierto, como por las que se encaminen en despachos cerrados.
2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas, las expoliaciones o las averías debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá, en ningún caso, exceder del importe del valor declarado en francos oro o DEG. En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una carta avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos encaminados por esa vía.
4. Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado una carta con valor declarado, expoliada o averiada.
5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en francos oro o DEG, de los objetos de valor de la misma clase, en el lugar y época en que hubieran sido aceptados para su transporte, a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.

6. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una carta con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro, que en todos los casos quedará a favor de la Administración de origen.

7. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3, a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 4, a favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 52

Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado ya sea en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3. La responsabilidad se mantendrá, sin embargo, cuando se hubiere constatado una expoliación total o una avería total, ya sea antes de la entrega o durante la entrega del envío certificado o —si la reglamentación interna lo permite— cuando el destinatario (o, dado el caso, el expedidor, si hubiere devolución a origen) formulare reservas al recibir un envío totalmente expoliado o totalmente averiado.
2. Las Administraciones postales no serán responsables:
 - 1.º por la pérdida de los envíos certificados:
 - a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida, deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 50, párrafo 3);
 - b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
 - c) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1;
 - 2.º por los envíos certificados que, según notificación de la Administración del país de destino, hubieren sido incautados o confiscados en virtud de la legislación de dicho país;
 - 3.º por los envíos certificados confiscados o destruidos por la autoridad competente, cuando se tratare de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 36, párrafos 2 y 3, letra b), y 4;
 - 4.º por los envíos certificados que hayan sufrido una avería originada por la naturaleza del contenido del envío.
3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana, de conformidad con el artículo 36, párrafo 4, letra f), al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a control aduanero.

Artículo 53

Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las cartas con valor declarado que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3; la responsabilidad se mantendrá, sin embargo:
 - a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega del envío, o —si la reglamentación interna lo permite— cuando el destinatario (o dado el caso el expedidor, si hubiere devolución a origen) formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;
 - b) cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen, el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declare sin demora a la Administración que le entregó el envío, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

- b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante;
- c) cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 157, párrafo 1. del Reglamento en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.
3. Cuando la pérdida se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 86, párrafo 1, estará obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 86, párrafo 2, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a esta compañía.
4. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.
5. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.
6. Los derechos de aduana y de otra índole cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.
7. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Artículo 56

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.
2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva de los párrafos 4, 7 y 8, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino.
- a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 165 del Reglamento relativas a la verificación individual de las cartas con valor declarado;
- b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.
3. Salvo prueba en contrario, la Administración que hubiere entregado una carta con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado a la Administración expedidora, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta donde hiciere constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.
4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. No obstante, si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:
- a) que ni el paquete, la cubierta o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;
- b) que el peso constatado al efectuar el depósito no había variado.
- Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:
1. por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado:
- a) en caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 51, párrafo 2);
- b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera, y no pudieren dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniere de la naturaleza del contenido del envío;
- d) cuando se tratase de envíos cuyo contenido cayere dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 36, párrafo 4, y siempre que esos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;
- e) cuando se tratase de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
- f) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío;
2. por las cartas con valor declarado incautadas en virtud de la legislación del país de destino;
3. en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan, sin embargo, por el tránsito de cartas con valor declarado en despachos cerrados asumirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.
3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo 54

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportistas no hubieren cometido falta o negligencia.
2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.
3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Artículo 55

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.
2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:
- a) cuando hubiere observado el artículo 4, así como las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades;

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar a derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses:
- sin solucionar definitivamente el asunto, o
 - sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que el envío fue retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la legislación del país de destino

Artículo 59

Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el artículo 58, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 50, párrafo 4; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la notificación del pago
2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones, de conformidad con los artículos 55 y 56, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pudiese establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente
3. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que la Administración que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio
4. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago previstas en el artículo 12
5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 58, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable
6. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el monto del pago efectuado. Si, un año después de la fecha de expedición de la autorización de pago de la indemnización, la Administración pagadora no hubiere comunicado la fecha y el importe del pago o no hubiere debitado la cuenta de la Administración responsable, la autorización se considerará sin efecto y la Administración que la hubiere recibido ya no tendrá derecho a reclamar el reembolso de la indemnización eventualmente pagada
7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que, en un principio, se hubiere rehusado a pagar la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago
8. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

Artículo 60

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si, después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado o una carta con valor declarado, o una parte de dicho envío o de la carta anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor, o por aplicación del artículo 50, párrafos 5 y 6, y del artículo 51, párrafo 7, al destinatario, que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

5. La responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

6. Cuando una carta con valor declarado se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor

7. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermedia que no efectúe el servicio de cartas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, la Administración de origen soportará el perjuicio no cubierto por la Administración intermedia en virtud del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 5 del presente artículo

8. La norma prevista en el párrafo 7 se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que no acepte la responsabilidad (artículo 53, párrafo 2, punto 3°)

9. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería

10. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros

Artículo 57

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales y las empresas de transporte aéreo

Cartas con valor declarado

Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 86, párrafo 1, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 3, y del artículo 56, párrafo 5, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. La correspondencia recuperada dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 86, párrafo 2, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a esta compañía

Artículo 58

Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en los casos mencionados en el artículo 50, párrafo 5 y en el artículo 51, párrafo 7

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando, al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.

Recorrido	Gastos por kg bruto
1	2
1° Recorridos territoriales expresados en kilómetros	
Hasta 300 km	0,163
Más de 300 hasta 600	0,222
600 1000	0,278
1000 1500	0,336
1500 2000	0,392
2000 2500	0,448
2500 3000	0,497
3000 3800	0,555
3800 4600	0,624
4600 5500	0,693
5500 6500	0,764
6500 7500	0,840
7500 por cada 1000 km más	0,062
2° Recorridos marítimos	
a) expresados en millas marinas	
Hasta 300 millas marinas	0,47
Más de 300 hasta 600	0,59
600 1000	0,67
1000 1500	0,74
1500 2000	0,81
2000 2500	0,86
2500 3000	0,91
3000 3500	0,95
3500 4000	0,99
4000 5000	1,04
5000 6000	1,10
6000 7000	1,16
7000 8000	1,20
8000 por cada 1000 millas marinas más	0,013
b) expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de 1 milla marina = 1,852 km	
Hasta 556 km	0,47
Más de 556 hasta 1111	0,59
1111 1852	0,67
1852 2778	0,74
2778 3704	0,81
3704 4630	0,86
4630 5556	0,91
5556 6482	0,95
6482 7408	0,99
7408 9260	1,04
9260 11112	1,10
11112 12964	1,16
12964 14816	1,20
14816 por cada 1852 km más	0,013

- Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito según el cuadro del párrafo 1 se tomarán de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito", prevista en el artículo 111, párrafo 2, letra c), del Reglamento, para los recorridos territoriales.
- La "Lista de las líneas de barcos", indicada en el artículo 111, párrafo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.

Artículo 64

Gastos terminales

- Bajo reserva del artículo 65, cada Administración que, en sus intercambios por las vías aéreas y de superficie con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido tendrá derecho a cobrar a la Administración expedidora una remuneración, a título de compensación, por los gastos que le origine el correo internacional recibido en exceso.
- La remuneración prevista en el párrafo 1, por kilogramo de correo recibido en exceso, será de:
 - 8 francos oro (2,614 DEG) para los LC y AO (salvo para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8);
 - 2 francos oro (0,653 DEG) para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8 (sacas M).
- Cualquier Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.

- Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
- Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.
- Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 5B, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de la de destino, si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
- En caso de localización ulterior de una carta con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor mencionada en el artículo 46, párrafo 5.

Capítulo IV

Asignación de las tasas. Gastos de tránsito y gastos terminales

Artículo 61

Asignación de las tasas

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que haya cobrado.

Artículo 62

Gastos de tránsito

- Bajo reserva del artículo 65, los despachos cerrados intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito por concepto de retribución por las prestaciones de servicios relativas al tránsito territorial y al tránsito marítimo.
- Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3, los despachos así encaminados no estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito territorial.
- Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.
- El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.

Artículo 63

Baremos de gastos de tránsito

- Los gastos de tránsito previstos en el artículo 62, párrafo 1, se calcularán según los baremos indicados en el cuadro siguiente:

Artículo 68

Pagos de gastos de tránsito

1. Los gastos de tránsito estarán a cargo de la Administración de origen de los despachos y serán pagaderos -bajo reserva del párrafo 3- a las Administraciones de los países atravesados, o cuyos servicios participen en el transporte territorial o marítimo de los despachos.
2. Cuando la Administración del país atravesado no participe en el transporte territorial o marítimo de los despachos, los gastos de tránsito correspondientes serán pagaderos a la Administración de destino, si esta última sufragará los gastos correspondientes a dicho tránsito.
3. Los gastos de transporte marítimo de los despachos en tránsito podrán pagarse directamente entre las Administraciones postales de origen de los despachos y las compañías de navegación marítima o sus agentes, mediante el acuerdo previo de la Administración postal del puerto de embarque en cuestión.

Artículo 69

Gastos de tránsito de los despachos desviados o mal encaminados

Los despachos desviados o mal encaminados se considerarán, en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a las Administraciones postales cuya mediación utilicen regularmente.

Artículo 70

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.
2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo país, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.
3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los párrafos 1 y 2 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.
4. Salvo acuerdo especial, la Administración del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones correspondientes los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 63, los gastos terminales calculados conforme al artículo 64 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al artículo 83.

Artículo 65

Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

Estarán exentos de gastos de tránsito territorial o marítimo y de gastos terminales del correo de superficie los envíos postales no distribuidos devueltos a origen, así como los envíos de sacas postales vacías. Estas últimas también estarán exentas del pago de gastos terminales de correo-avión.

Artículo 66

Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 63, no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 67

Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. La cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie (incluido el correo de superficie transportado por vía aérea) será formulada para cada Administración según los pesos anuales de cada una de las dos categorías LC/AO y sacas M. Estos pesos se calcularán según la cantidad real anual de sacas LC/AO y sacas M por una parte y, por otra, según el peso medio de las sacas de estas dos categorías determinado en base a su peso real durante un período estadístico. El Reglamento de Ejecución fijará las modalidades de dicha estadística.
2. La cuenta de gastos terminales del correo-avión se formulará para cada Administración según el peso real anual de cada una de las dos categorías LC/AO y sacas M.
3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para contabilizar el correo de superficie o el correo de superficie transportado por vía aérea en base al peso real o de una manera diferente. Podrán asimismo ponerse de acuerdo sobre un período distinto del que prevé el Reglamento de Ejecución para el período estadístico. En cuanto a los gastos terminales del correo-avión, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas un método estadístico simplificado para determinar estos gastos.
4. La Administración deudora estará exenta de todo pago cuando el saldo anual no excediere de:
 - 25 francos oro (8,17 DEG) para los gastos de tránsito;
 - 500 francos oro (163,35 DEG) para los gastos terminales, tomando en cuenta por separado el correo de superficie y el correo-avión.
5. Cualquier Administración estará autorizada a someter a juicio de una Comisión de Arbitros los resultados anuales cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 127 del Reglamento General.
6. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justicieramente el importe de los gastos de tránsito o de los terminales a pagar.

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

Título I

Correspondencia-avión

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 71

Correspondencia-avión

Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea con prioridad se denominarán "correspondencia-avión".

Artículo 72

Aerogramas

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, que son cartas-avión.
2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada por todos sus lados y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes:
 - a) dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas;
 - b) dimensiones máximas: 110 x 220 mm; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4).
3. El anverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérogramme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.
4. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.
5. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 77. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitir en todos los casos por vía de superficie.

Artículo 73

Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa.
2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 16 y 17 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no cobrar sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 15, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, tal como se describen en el artículo 72, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el país de origen a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso del servicio internacional.

Artículo 74

Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a los determinados en el artículo 19.
2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos del transporte aéreo. Por regla general, el conjunto del producto de las sobretasas no deberá exceder de los gastos que deban pagarse por este transporte.
3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.
4. Las Administraciones tendrán la facultad de fijar sobretasas aéreas medias, correspondiendo cada una a un grupo de países de destino.
5. Las sobretasas se pagarán a la salida.
6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. El peso del aviso de recibo se tomará siempre en cuenta.

Artículo 75

Tasas combinadas

1. Por derogación del artículo 74, las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión, teniendo en cuenta:
 - a) el coste de sus prestaciones postales;
 - b) los gastos que deben pagarse por el transporte aéreo.
 Las Administraciones tendrán la facultad de adoptar como coste mencionado en la letra a) las tasas básicas que hayan fijado conforme al artículo 19. Cuando los escalones de peso adoptados para fijar las tasas combinadas fueren inferiores a los previstos en el artículo 19, las tasas básicas podrán reducirse en la misma proporción.
2. Con excepción de los artículos 77 y 80, las disposiciones relativas a las sobretasas aéreas se aplicarán por analogía a las tasas combinadas.

Artículo 76

Modalidades de franqueo

Además de las modalidades previstas en el artículo 28, el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá representarse por una indicación que señale que se pagó la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"). Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y deberá estar refrendada con una impresión del sello fechador de la oficina de origen.

Artículo 77

Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente

1. La correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:
 - a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo con los artículos 27 y 30; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia-avión con sobretasa;
 - b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan, por lo menos, el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen por lo menos el 75 por ciento de la sobretasa o el 50 por ciento de la tasa combinada. Por debajo de estos límites, los envíos se tratarán conforme al artículo 27. En los demás casos se aplicará el artículo 30.
2. Si los elementos necesarios para el cálculo del monto de la tasa que deberá cobrarse no hubieren sido indicados por la Administración de origen, la correspondencia-avión se considerará como debidamente franqueada, y será tratada en consecuencia.

Artículo 78

Encaminamiento de la correspondencia-avión y de los despachos-avión en tránsito

1. Las Administraciones estarán obligadas a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión, los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.
2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.
3. Los despachos-avión cerrados deberán encaminarse por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere este el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.
4. Cuando la Administración del país de origen lo desee, sus despachos serán transbordados directamente, en el aeropuerto de tránsito, entre dos compañías aéreas diferentes, siempre que las compañías aéreas interesadas acepten realizar el transbordo y que se informe previamente de ello a la Administración del país de tránsito.

Artículo 79

Prioridad de tratamiento de la correspondencia-avión

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para:

- a) que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus países se realicen en las mejores condiciones;
- b) velar por el cumplimiento de los acuerdos celebrados con los transportistas relativos a la prioridad debida a los despachos-avión;
- c) acelerar las operaciones relativas al control aduanero de la correspondencia-avión con destino a su país;
- d) reducir al estricto mínimo los plazos necesarios para encaminar a los países de destino la correspondencia-avión depositada en su país y para hacer distribuir a los destinatarios la correspondencia-avión que llega del extranjero.

Artículo 80

Reexpedición de la correspondencia-avión

1. Las cartas-avión y las tarjetas postales-avión dirigidas a un destinatario que hubiere cambiado de dirección se reexpedirán al nuevo destino por la vía más rápida (aérea o de superficie). El resto de la correspondencia-avión se reexpedirá por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, salvo en los casos mencionados en los párrafos 2, 3 y 4. A tal efecto, se aplicará por analogía el artículo 34, párrafos 1 a 3.
2. La correspondencia distinta de las cartas-avión y tarjetas postales-avión podrá reencaminarse por vía aérea a petición expresa del destinatario y siempre que éste se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueren pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona; en el primer caso, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.
3. Las Administraciones que apliquen tasas combinadas podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea en las condiciones previstas en el párrafo 2, tasas especiales que no deberán exceder de las tasas combinadas.
4. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie podrá reexpedirse al extranjero por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2. La reexpedición de tales envíos por vía aérea dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación interna de ese país.
5. Los sobres especiales C 6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva de cartas-avión, y tarjetas postales-avión, incluso las mencionadas en el párrafo 4 se encaminarán a su nuevo destino por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los que contengan otra correspondencia se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, a menos que las sobretasas, las tasas combinadas o las tasas especiales previstas en el párrafo 3 se paguen por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario tome a su cargo las tasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

Artículo 81

Devolución a origen de la correspondencia-avión

1. Las cartas-avión y las tarjetas postales-avión no distribuíbles y que haya que devolver a origen utilizarán la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. La correspondencia-avión no distribuíble, distinta de las cartas-avión y de las tarjetas postales-avión, se devolverá a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; sin embargo, en caso de interrupción de estos medios de transporte, la devolución a origen se hará por vía aérea.
3. Para la devolución de correspondencia a origen por vía aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 80, párrafos 2 a 4.

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo

Artículo 82

Principios generales

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:
 - a) cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del país de origen;
 - b) cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, inclusive la mal encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.

Artículo 84

Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se calcularán en principio, según lo indicado en el artículo 83, párrafo 2, pero de acuerdo con el peso neto de esta correspondencia. Se fijarán sobre la base de cierto número de tarifas medias, las que no podrán exceder de 10 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, estará determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de esos gastos, que no podrá exceder de los que deberán pagarse por el transporte, se aumentará en un 5 por ciento.
2. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se efectúa, en principio, de acuerdo con los datos de estadísticas estadísticas formulados una vez por año durante un período de catorce días. Este período se aumenta a veintiocho días para los despachos que se formen menos de cinco veces por semana o que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios de un mismo país intermedio.
3. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaiminada, depositada a bordo de los barcos o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermedia solicitare ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

Artículo 85

Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta

Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de transporte aéreo a que se refieren los artículos 83, párrafo 3, y 84 deberán:

- a) entrar en vigor exclusivamente el 1° de enero;
- b) ser notificadas, por lo menos tres meses antes, a la Oficina Internacional la que las comunicará a todas las Administraciones por lo menos dos meses antes de la fecha fijada en la letra a)

Artículo 86

Pago de los gastos de transporte aéreo

1. Salvo las excepciones indicadas en los párrafos 2 y 4, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del país del cual depende el servicio aéreo utilizado.
2. Por derogación del párrafo 1.
 - a) los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido aceptados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del país del cual depende el servicio aéreo interesado;
 - b) la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los países de los cuales dependan los servicios aéreos utilizados.
3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia.
4. Salvo si se hubieren tomado otras disposiciones, los gastos de transporte de la correspondencia-avión transportada directamente entre dos compañías aéreas diferentes de conformidad con el artículo 78, párrafo 4, serán liquidados por la Administración de origen, ya sea directamente al primer transportista, que se encargará entonces de remunerar al transportista siguiente, o directamente a cada transportista que intervienga en el transbordo.

2. Estas mismas reglas se aplicarán a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierta exentos de gastos de tránsito

3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido

4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 63 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no corresponderá pago alguno por gastos de tránsito por:

- a) el transporte de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;
- b) el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo 83

Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijará en 1,74 milésimo de franco oro (0,568 milésimo de DEG) como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esa tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de litogramo.

2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo con la tasa básica efectiva (inferior o, a lo sumo, igual a la tasa básica fijada en el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las Distancias Aeropostales", por una parte y, por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, si correspondiere, en forma de precio unitario. Este precio unitario incluirá todos los gastos de transporte aéreo dentro del país, sea cual fuere el aeropuerto de llegada de los despachos. Se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de destino, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.

4. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo, entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precio unitario. Dicho precio se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de tránsito, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermedio.

5. El monto de los gastos mencionados en los párrafos 3 y 4 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.

6. Los precios para el transporte aéreo interno e internacional, obtenidos por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, se redondearán al décimo superior cuando la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos fuere igual o superior a 50; se redondearán al décimo inferior en el caso contrario.

Artículo 87

Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho relativos a los recorridos realmente seguidos.
2. Liquidará los gastos de transporte hasta el aeropuerto de descarga inicialmente previsto en la factura de entrega cuando:
 - la vía de encaminamiento real no fuere conocida;
 - los gastos por los recorridos realmente seguidos no hubieren sido aún reclamados;
 - la desviación fuere imputable a la compañía aérea que ha efectuado el transporte.
3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos realmente seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:
 - a) por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;
 - b) por la Administración que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7.
4. Se aplicarán por analogía los párrafos 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura AV 7.
5. La Administración de origen de un despacho o de una saca mal encaminado a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 82, párrafo 1, letra a).

Artículo 88

Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Título II

Correo de superficie transportado por vía aérea (S.A.L.)

Artículo 89

Intercambio de despachos de superficie por vía aérea

1. Las Administraciones tendrán la facultad de expedir por avión con prioridad reducida los despachos de correo de superficie, bajo reserva de la aprobación de las Administraciones que reciben estos despachos en los aeropuertos de su país.
2. Cuando los despachos de superficie provenientes de una Administración sean reencaminados por avión por otra Administración, las condiciones de dicho reencaminamiento serán objeto de un acuerdo particular entre las Administraciones interesadas.
3. Los despachos de superficie transportados por avión podrán ser transportados directamente entre dos compañías aéreas diferentes en las condiciones dispuestas en el artículo 78, párrafo 4.

Artículo 90

Sobretasas aéreas reducidas

Las Administraciones tendrán la facultad de cobrar, por el correo S.A.L., sobretasas aéreas inferiores a las que cobran, en virtud del artículo 73, por la correspondencia-avión.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 91

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunirse:
 - a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones a los artículos 1 a 17 (Primera parte), 18 a 23, 24, párrafo 1, letras h), p), q), r) y s), 27, 30, 36, párrafos 2, 3, 5 y 6, 43 a 48, 50 a 70 (Segunda parte), 91 y 92 (Cuarta parte) del Convenio, a todos los artículos de su Protocolo Final y a los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 126, 150, 151, párrafos 1 y 3, 173, 188 a 190 y 228 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);
 - c) mayoría de votos si se tratare:
 - 1.º de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a);
 - 2.º de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 92

Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el 1.º de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales

1. El artículo 5 no se aplicará a Australia, a Bahrein, a Belice, a Botswana, a Canadá, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papua-Nueva Guinea, a las Islas Salomón, a Santa Lucía, a San Vicente y Granadinas, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Vanuatu, a Yemen (Rep. Árabe), a Zambia y a Zimbabue.
2. Este artículo tampoco se aplicará al Reino de Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a el dirigido.

Artículo II

Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas

1. Por derogación del artículo 17, las Administraciones postales de Filipinas, Portugal, San Vicente y Granadinas, y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas especiales indicadas en el artículo 17, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.
2. Por derogación del artículo 17, las Administraciones de Alemania (Rep. Fed. de), de los Estados Unidos de América, de Canadá, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Japón tendrán la facultad de cobrar las tasas especiales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1, y la tasa de reembolso que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.
3. Por derogación de los artículos 17 y 19 del Convenio y del artículo 129, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución, las Administraciones postales de Bielorrusia, India, Indonesia, Líbano, Nepal, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen (Rep. Árabe) y Zimbabue admitirán las grabaciones sonoras como cecogramas sólo si son expedidas por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o si están dirigidas a él.

Artículo III

Equivalencias y tasas especiales. Límites máximos

1. A título excepcional, los Países miembros estarán autorizados a exceder los límites superiores indicados en el artículo 19, párrafo 1, si ello fuere necesario para que sus tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Los Países miembros que desearan aplicar esta disposición deberán informar sobre ello a la Oficina Internacional lo antes posible.
2. A título excepcional, los Países miembros estarán autorizados a exceder los límites superiores de las tasas especiales indicadas en el artículo 24, párrafo 1, se apliquen éstas o no en el régimen interno, si ello fuere necesario para que dichas tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Los Países miembros que desearan aplicar esta disposición deberán informar de ello a la Oficina Internacional lo antes posible.

Artículo IV

Reducción de las tasas de franqueo de los envíos de correspondencia

Las Administraciones postales tendrán la facultad de conceder tasas reducidas basadas en su legislación interna para los envíos de correspondencia depositados en su país, de conformidad con las disposiciones de su legislación interna.

Artículo V

Onza y libra "avordupois"

Por derogación del artículo 19, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico decimal tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, por las siguientes equivalencias:

hasta 20 g	1 onz.
hasta 50 g	2 onz.
hasta 100 g	4 onz.
hasta 250 g	8 onz.
hasta 500 g	1 lb.
hasta 1000 g	2 lbs.
por cada 1000 g más 2 lbs	

Artículo VI

Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre

1. Las Administraciones de Estados Unidos de América, de Canadá, de Kenya, de Uganda y de Tanzania (Rep. Unida), no estarán obligadas a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.
2. La Administración de India no estará obligada a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato sea superior o inferior a las dimensiones recomendadas, ya que dichos sobres son muy utilizados en su país.
3. Por derogación del artículo 20, párrafo 1, letra a), punto 1°, las Administraciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia tendrán la facultad de considerar como envíos normalizados los envíos cuyas dimensiones máximas no excedan de 162 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm.

Artículo XII

Prohibiciones

1. Las Administraciones postales de Afganistán, Cuba, México y Paquistán no estarán obligadas a observar las disposiciones fijadas en la última frase del artículo 36, párrafo 8, según la cual "Esta información debe indicar de manera precisa la prohibición que se aplica al envío, así como los objetos que han dado lugar a la confiscación".
2. Las Delegaciones de Afganistán, Bielorrusia, Bulgaria (Rep. Pop.), Cuba, Polonia (Rep. Pop.), Rep. Dem. Pop. de Corea, Sudán, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Yemen (Rep. Dem. Pop.) reservan a las Administraciones postales de sus países el derecho de suministrar informes sobre las razones de la confiscación de un envío postal solamente dentro de los límites de las informaciones provenientes de las autoridades aduaneras y según la legislación interna.

Artículo XIII

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: Bangladesh y El Salvador no aceptarán las cartas con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
2. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: Argania, Arabia Saudita, Bielorrusia, Brasil, Bulgaria (Rep. Pop.), África Central, Chile, Colombia, El Salvador, Etiopía, Italia, Kampuchea Dem., Nepal, Panamá (Rep.), Perú, Rep. Dem. Alemana, Rep. Dem. Pop. de Corea, Rumania, San Marino, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
3. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: Benin, Costa de Marfil (Rep.), Alto Volta, Mali, Mauritania, Niger, Omán, Senegal y Yemen (Rep. Arabe) no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
4. No obstante los párrafos 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.
5. Con referencia al artículo 36, la Administración postal de Nepal no aceptará las cartas certificadas o con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.

Artículo XIV

Extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales de Bangladesh, Bélgica, Benin, Costa de Marfil (Rep.), Alto Volta, India, Libano, Madagascar, Malí, Mauritania, México, Nepal, Niger, Senegal, Togo y Turquía estarán autorizadas a no aplicar las disposiciones del artículo 50, párrafo 2.
2. La Administración postal de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 50 en lo referente a la responsabilidad en caso de avería.

Artículo XV

Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

Las Administraciones Postales de Indonesia y de México no estarán obligadas a observar el artículo 52, párrafo 1, del Convenio en lo que se refiere al mantenimiento de su responsabilidad en caso de explotación o de avería total.

Artículo VII

Pequeños paquetes

La obligación de participar en el intercambio de pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos no se aplicará a las Administraciones de Australia, Bhután, Birmania, Bolivia, Canadá, Colombia, Cuba y Papua-Nueva Guinea, que se encuentran en la imposibilidad de efectuar este intercambio.

Artículo VIII

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

La Administración postal del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de cobrar una tasa equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las Administraciones postales que, en virtud del artículo 23, párrafo 4, le devuelvan objetos que originalmente no hubieran sido expedidos como envíos postales por la Administración postal del Reino Unido.

Artículo IX

Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1° de enero de 1975

A partir del 1° de enero de 1979, los cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1° de enero de 1975 no darán lugar a una liquidación entre Administraciones, salvo acuerdo especial.

Artículo X

Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El artículo 33 no se aplicará a Bahamas, a Bahrein, a Bahréin, a Barbados, a Belice, a Birmania, a Botswana, a Canadá, a Dominica, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papua-Nueva Guinea, a la Rep. Dem. Pop. de Corea, a Santa Lucía, a San Vicente y Granadinas, a Salomón (Islas), a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Checoslovaquia, a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Vanuatu y a Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expeditor.
2. El artículo 33 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.

Artículo XI

Tasas especiales

En vez de la tasa de certificación fijada en el artículo 47, párrafo 1, letra b), los Países miembros tendrán la facultad de aplicar, para las cartas con valor declarado, la tasa correspondiente de su servicio interno o, excepcionalmente, una tasa de 10 francos (3,27 DEG) como máximo.

Artículo XXI

Sobretasa aérea excepcional

Debido a la situación geográfica especial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Administración postal de este país se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo su territorio, para todos los países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Artículo XXII

Servicios extraordinarios

Sólo se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de gastos de tránsito especiales los servicios automóviles Siria - Irak

Artículo XXIII

Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen

Las Administraciones postales de Bielorrusia, de Rumania, de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos de transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.

Artículo XXIV

Encaminamiento de los despachos-avión cerrados

Teniendo en cuenta el artículo XXIII, las Administraciones postales de Francia, Grecia, Italia, Senegal y Tailandia sólo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 78, párrafo 3

Artículo XXV

Características de los sellos de Correos

Las Administraciones postales de Australia, de Bahamas, de Bahrein, de Bangladesh, de Barbados, de Chile, de Egipto, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, de India, de Japón, de Kenya, de Malasia, de Malawi, de Nueva Zelanda, de Paquistán, de Papua-Nueva Guinea, de Países Bajos, de la Rep. Dem. Pop. de Corea, de Salomon (Islas), de Singapur, de Sudán, de Sri Lanka, de Trinidad y Tobago, de Vanuatu, de Zambia y de Zimbabue no estarán obligadas a observar las disposiciones del artículo 192, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio, en lo que se refiere a la obligación de indicar el año de emisión en los sellos de Correos conmemorativos o de beneficencia

Artículo XVI

Pago de la indemnización

1 Las Administraciones postales de Bangladesh, de Gabón, de México, de Nepal y de Nigeria no estarán obligadas a cumplir con el artículo 58, párrafo 4, del Convenio, en lo que se refiere a dar una solución definitiva en un plazo de cinco meses, o comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, cuando un envío postal hubiere sido retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de su legislación interna

2 Las Administraciones postales de Gabón, de Libano y de Madagascar no estarán obligadas a observar el artículo 58, párrafo 4, del Convenio, en lo que se refiere a dar una solución definitiva a una reclamación en un plazo de cinco meses. Además, no aceptan que otra Administración indemnice al derechohabiente por su cuenta, al expirar el plazo precisado

Artículo XVII

Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser

1 La Administración postal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a cobrar un suplemento de 2 francos oro (0.65 DEG) además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 63, párrafo 1, 1.º recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el Transiberiano.

2 Las Administraciones postales de Egipto y de Sudán estarán autorizadas a cobrar un suplemento de 50 céntimos (0.16 DEG) sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 63, párrafo 1, por cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre El Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Artículo XVIII

Condiciones especiales de tránsito por Panamá (Rep.)

La Administración postal de Panamá (Rep.) estará autorizada a cobrar un suplemento de 2 francos (0.65 DEG) sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 63, párrafo 1, por cada saca de envíos de correspondencia en tránsito por el Istmo de Panamá entre los puertos de Balboa en el Océano Pacífico y Cristóbal en el Océano Atlántico

Artículo XIX

Condiciones especiales de tránsito por Afganistán

Por derogación del artículo 63, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Artículo XX

Gastos especiales de depósito en Panamá

A título excepcional, la Administración postal de Panamá (Rep.) estará autorizada a cobrar una tasa de 1 franco (0.33 DEG) por saca por todos los despachos depositados o transbordados en los puertos de Balboa o de Cristóbal, siempre que esta Administración no reciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Art.

- 101. Formulación y liquidación de cuentas
- 102. Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales
- 103. Normas de pago
- 104. Fijación de equivalencias
- 105. Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones
- 106. Tarjetas de identidad postales
- 107. Plazo de conservación de documentos
- 108. Direcciones telegráficas

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

- 109. Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional
- 110. Informes recíprocos entre Administraciones
- 111. Publicaciones
- 112. Distribución de publicaciones

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Artículo XXVI

Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Por derogación del artículo 161 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las Administraciones postales de América (Estados Unidos) y de Canadá estarán autorizadas a no aceptar las sacas especiales certificadas de impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y a no prestar el servicio de certificación a las sacas de ese tipo procedentes de otros países.

En fe de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

Capítulo I**Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos**

Art.

- 113. Dirección. Acondicionamiento
- 114. Envíos dirigidos a Lista de Correos
- 115. Envíos expedidos con franquicia postal
- 116. Envíos sujetos a control aduanero
- 117. Envíos libres de tasas y derechos

Capítulo II**Normas relativas al embalaje de los envíos**

- 118. Acondicionamiento. Embalaje
- 119. Acondicionamiento. Materias biológicas perecedoras infecciosas
- 120. Acondicionamiento. Materias biológicas perecedoras no infecciosas
- 121. Acondicionamiento. Materias radiactivas
- 122. Acondicionamiento. Verificación del contenido
- 123. Envíos bajo sobre con ventana

Capítulo III**Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos**

- 124. Cartas
- 125. Tarjetas postales
- 126. Impresos
- 127. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados
- 128. Impresos en forma de tarjetas
- 129. Cecogramas
- 130. Pequeños paquetes

Título II**Envíos certificados y cartas con valor declarado****Capítulo I****Envíos certificados**

- 131. Envíos certificados

Capítulo II**Cartas con valor declarado**

Art.

- 132. Acondicionamiento de las cartas con valor declarado
- 133. Cartas con valor declarado. Declaración de valor
- 134. Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

Capítulo III**Aviso de recibo y entrega en propia mano**

- 135. Aviso de recibo
- 136. Entrega en propia mano

Título III**Operaciones a la salida y a la llegada****Capítulo único**

- 137. Aplicación del sello fechador
- 138. Envíos por expreso
- 139. Envíos no franquizados o con franqueo insuficiente
- 140. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos
- 141. Envíos reexpedidos
- 142. Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia
- 143. Envíos no distribuibles
- 144. Devolución. Modificación de dirección
- 145. Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición
- 146. Reclamaciones. Envíos ordinarios
- 147. Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado
- 148. Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país
- 149. Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

Capítulo II

Operaciones de estadística para la determinación de los gastos de tránsito y de los gastos terminales

Art.

- 173. Periodo de estadística para el cálculo de los gastos de tránsito y de los gastos terminales. Correo de superficie
- 174. Rotulado de despachos durante el periodo de estadística
- 175. Factura de sacas del periodo de estadística
- 176. Verificación de los despachos del periodo de estadística
- 177. Formulación de los estados estadísticos de los pesos de las sacas recibidas por vía de superficie
- 178. Despachos-avión en tránsito por vía de superficie
- 179. Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
- 180. Boletín de tránsito para despachos del correo de superficie
- 181. Formulación del estado anual de pesos de los despachos en tránsito

Capítulo III

Formulación, liquidación, aprobación y revisión de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie

- 182. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie
- 183. Regularización de las diferencias de peso aceptadas después de la formulación de las cuentas particulares
- 184. Pagos provisionales de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie
- 185. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas anuales de los gastos terminales del correo-avión
- 186. Dirección especial para la transmisión de las fórmulas
- 187. Cuenta general. Intervención de la Oficina Internacional
- 188. Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie
- 189. Pago de los gastos terminales del correo-avión
- 190. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie

Título VI

Disposiciones varias

Capítulo único

- 191. Correspondencia habitual entre Administraciones
- 192. Características de los sellos de Correos
- 193. Características de las impresiones de las máquinas franqueadoras
- 194. Características de las impresiones de franqueo (impresiones de imprenta, etc.)
- 195. Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo
- 196. Cupones respuesta internacionales
- 197. Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos
- 198. Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones por envíos de correspondencia
- 199. Fórmulas para uso del público

Título IV

Intercambio de envíos. Despachos

Capítulo único

Art.

- 150. Intercambio de envíos
- 151. Intercambio en despachos cerrados
- 152. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
- 153. Vías y formas de transmisión de las cartas con valor declarado
- 154. Tránsito al descubierto
- 155. Confección de despachos
- 156. Hojas de aviso
- 157. Transmisión de envíos certificados
- 158. Transmisión de cartas con valor declarado
- 159. Transmisión de giros postales
- 160. Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie
- 161. Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario
- 162. Rotulado de despachos
- 163. Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba
- 164. Entrega de despachos
- 165. Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación
- 166. Envíos mal dirigidos
- 167. Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie
- 168. Devolución de sacas vacías
- 169. Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

Título V

Disposiciones relativas a gastos de tránsito y a gastos terminales

Capítulo I

Operaciones relativas a la formulación de la cantidad anual de las sacas de superficie y de los pesos anuales de las sacas-avión

- 170. Estado de sacas de los despachos de superficie
- 171. Estado de pesos de los despachos-avión
- 172. Transmisión y aceptación de los estados de sacas de los despachos de superficie y de los estados de pesos de los despachos-avión

Tercera parte**Disposiciones relativas al transporte aéreo****Título I****Correspondencia-avión****Capítulo I****Normas de expedición y de encaminamiento****Art.**

- 200. Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa
- 201. Supresión de las indicaciones "Par avión" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")
- 202. Confección de despachos-avión
- 203. Constatación y verificación del peso de los despachos-avión
- 204. Sacas colectoras
- 205. Factura de entrega AV 7
- 206. Formulación y verificación de las facturas AV 7
- 207. Falta de la factura de entrega AV 7
- 208. Transbordo de los despachos-avión
- 209. Medidas que deben adoptarse cuando un transbordo directo de los despachos-avión no puede efectuarse como estaba previsto
- 210. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo
- 211. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente
- 212. Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie
- 213. Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto
- 214. Formulación y verificación de las facturas AV 2
- 215. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística
- 216. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística
- 217. Devolución de sacas-avión vacías

Capítulo II**Contabilidad. Liquidación de cuentas**

- 218. Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo
- 219. Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión
- 220. Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4
- 221. Formulación de las cuentas particulares AV 5 y de las cuentas generales AV 11
- 222. Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3, AV 3bis y AV 4, de las cuentas particulares AV 5 y de las cuentas generales AV 11

Título II**Correo de superficie transportado por vía aérea (S.A.L.)****Art.**

- 223. Confección de los despachos de superficie transportados por vía aérea
- 224. Factura de entrega C. 18bis
- 225. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo de superficie transportado por vía aérea.

Título III**Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional****Capítulo único****Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional**

- 226. Informes que suministrarán las Administraciones
- 227. Documentación que suministrará la Oficina Internacional

Cuarta parte**Disposiciones finales**

- 228. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5), de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo 101

Formulación y liquidación de cuentas

1. Cada Administración formulará sus cuentas y las someterá a las Administraciones corresponsales, por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se devolverá a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambas Administraciones.
2. En el importe de cada cuenta formulada en francos oro o en DEG en las fórmulas C 20, C 20bis, C 21, C 21bis, C 23, C 24, C 31, CP 16, CP 18, AV 5, AV 11 y AV 12, se prescindirá de los decimales en el total o en el saldo.
3. De conformidad con el artículo 113, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con esta Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.

Artículo 102

Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales

1. Bajo reserva del artículo 12 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en DEG y originados en un tráfico postal, ya resulten de cuentas generales o facturas determinadas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o dado el caso, de pagos a cuenta.
2. Las Administraciones quedarán en libertad de efectuar anticipos, los cuales se imputarán a sus deudas, una vez determinadas.
3. Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en DEG, a su favor o en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomuni-

ciones cuando ambas Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos, resultante de tráfico delegado a un organismo o a una sociedad controlados por una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone.

4. La inclusión de una cuenta de correo aéreo en una cuenta general que incluya diferentes créditos no deberá tener como resultado atrasar el pago de los gastos de transporte aéreo adeudados a la compañía aérea interesada.

Artículo 103

Normas de pago

1. Los créditos serán pagados en la moneda elegida por la Administración acreedora, previa consulta con la Administración deudora. En caso de desacuerdo, la elección de la Administración acreedora deberá prevalecer en todos los casos. Si la Administración acreedora no especifica una moneda particular, la elección corresponderá a la Administración deudora.
2. El monto del pago, tal como está determinado a continuación en la moneda elegida, deberá tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta expresado en DEG.
3. Bajo reserva del párrafo 4, el monto a pagar en la moneda elegida (que equivale en valor al saldo de la cuenta expresado en DEG) se determinará convirtiendo el DEG a moneda de pago, conforme a las disposiciones que siguen:
 - para las monedas cuya cotización con relación al DEG publique el Fondo Monetario Internacional (FMI), aplicará la cotización en vigor en vísperas del pago o el último valor publicado;
 - para otras monedas de pago, en una primera etapa convertirá el monto en DEG a una moneda intermedia cuyo valor en DEG publique diariamente el FMI, mediante la aplicación del último valor publicado de dicha cotización y luego, en una segunda etapa, convertirá el resultado así obtenido a la moneda de pago mediante la aplicación de la última cotización del mercado de cambios del país deudor.
4. Si, de común acuerdo, la Administración acreedora y la Administración deudora hubieren elegido la moneda de un país que no fuere miembro del FMI y cuyas leyes no permitieren la aplicación del párrafo 3, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo sobre la relación entre el DEG y el valor de la moneda elegida.
5. Para determinar el equivalente de una moneda en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido, será convenientemente basarse en la cotización al cierre aplicable en la mayoría de las transacciones comerciales, para entrega inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en el principal centro financiero del país deudor, la víspera del pago, o en la tasa más reciente.
6. En la fecha de pago, la Administración deudora deberá transmitir el monto de la moneda elegida calculado como se indicó anteriormente, por medio de un cheque bancario, una transferencia o cualquier otro medio aceptable para las dos Administraciones. Si la Administración acreedora no tuviere preferencias, la elección corresponderá a la Administración deudora.
7. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en los países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora. Cuando se utilice la transferencia postal con franquicia de tasa, la franquicia también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) país(es) tercero(s) que sirven de intermediarios entre la Administración deudora y la Administración acreedora cuando no existan intercambios directos entre ellas.
8. Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (por ejemplo, cheque) y el momento de la recepción de este último por la Administración acreedora, se produjere una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en los párrafos 3, 4 o 5, y si la diferencia resultante de esta variación excediere del 5 por ciento del valor de la suma adeudada (calculada a raíz de dicha variación), la diferencia total se dividirá por mitades entre las dos Administraciones.
9. El pago se efectuará tan pronto como sea posible, y a más tardar antes del vencimiento de un plazo de seis semanas a partir de la fecha de envío para las cuentas generales formuladas por la Oficina Internacional y de la fecha de aceptación o de la fecha de notificación de la admisión de pleno derecho para las demás cuentas indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reducirán intereses a razón del 6 por ciento por año, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (Cheque, letra, etc.), o el asiento en los libros de contabilidad de la orden de transferencia o depósito por el organismo encargado de transferirlos al país deudor.

Artículo 106

Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que entregarán tarjetas de identidad postales.
2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C 25 adjunto y serán suministradas por la Oficina Internacional.

3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas sólo se entreguen luego de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará ya sea con tinta o por medio de un producto análogo y en caracteres láminas, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado, adhiriendo, en parte sobre la fotografía y en parte sobre la tarjeta, un sello de Correos que represente la tasa cobrada. Estampará luego, en el lugar reservado para este fin, una impresión bien clara del sello lechador o de un sello oficial, de manera que figure a la vez sobre el sello de Correos y sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente, firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haberla hecho firmar.

5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin adherir sellos de Correos y contabilizar de otra manera el importe de la tasa cobrada.

6. Cada Administración conservará la facultad de entregar las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno.

7. Luego de ser completadas, las tarjetas de identidad postales podrán ser recubiertas de material plástico, a voluntad de cada Administración.

Artículo 107

Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. No obstante, si los documentos estuvieren reproducidos en microfilme, microfiche u otro soporte análogo, podrán ser destruidos en cuanto se compruebe que la reproducción es satisfactoria.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Artículo 108

Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que intercambien entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:

- a) "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales;
- b) "Postbur" para los telegramas destinados a oficinas de Correos;
- c) "Postex" para los telegramas destinados a oficinas de cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si correspondiere, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU Berne".

4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3, y completadas según el caso con la indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

10. Cuando se efectúe el pago, el cheque, la letra o la orden de transferencia serán acompañados de informes relativos al encabazamiento, al período, al monto en DEG, al tipo de cambio utilizado y a la fecha de aplicación de ese tipo para cada cuenta comprendida en la suma total pagada. Si no fuere posible que los detalles necesarios acompañen al título de pago, se transmitirá una carta explicativa por avión el día en que se efectúe el pago. La explicación detallada deberá darse en francés o en una lengua comprendida en la Administración donde se efectúe el pago.

Artículo 104

Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales fijadas por el Convenio, los Acuerdos y sus Protocolos Finales, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales. Los comunicarán a la Oficina Internacional con miras a su notificación a las Administraciones postales. A ese efecto, cada Administración hará conocer a la Oficina Internacional el valor medio del DEG en la moneda de su país según las disposiciones enunciadas en el párrafo 2.

2. El valor medio del DEG, que entrará en vigor el 1° de enero de cada año con la única finalidad de fijar las tasas, se determinará como sigue:

a) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG del FMI se publiquen; calcular, hasta cuatro decimales, el valor medio del DEG en dicha moneda, obtenido según los valores diarios en vigor durante el período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;

b) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen; calcular, hasta cuatro decimales, un valor medio del DEG en dicha moneda, como se indica en la letra a), pero por medio de una conversión a otra moneda para la cual existan cotizaciones diarias a la vez con respecto a la moneda de que se trata y con respecto al DEG;

c) para la moneda de un país que no sea miembro del FMI y cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen y que decida unilateralmente una equivalencia conforme el artículo 8, párrafo 4, del Convenio; calcular el promedio de las cotizaciones diarias así declaradas unilateralmente, aplicables al período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;

d) como variante de las soluciones b) y c) para cualquier moneda cuya cotización con relación al DEG no se publique cotidianamente, el valor medio del DEG durante el período de por lo menos doce meses terminado en el mes de setiembre precedente puede calcularse primeramente para otra moneda cuyas equivalencias diarias con relación al DEG se publiquen, como en el método a). El valor medio así obtenido se convertirá entonces a la moneda en cuestión con la cotización de cierre entre las dos monedas aplicable el 30 de setiembre, efectuando el cálculo hasta cuatro decimales. El período para el cual se calculará el promedio será el aplicado por la Administración cuya moneda se utilice como moneda intermedia.

3. Las Administraciones postales deberán comunicar lo más pronto posible a la Oficina Internacional las equivalencias o los cambios de equivalencias de las tasas postales, indicando la fecha de su entrada en vigor.

4. La Oficina Internacional publicará una compilación indicando para cada país, las equivalencias de tasas, el valor medio del DEG y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de la tasa aplicada en virtud de los artículos 19, párrafo 1, del Convenio y III de su Protocolo Final.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinadas en el artículo 50, párrafo 4, del Convenio.

Artículo 105

Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada por la Administración en causa a todas las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, tres ejemplares de cada una de sus nuevas emisiones de sellos de Correos.

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

Artículo 109

Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional:
 - a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;
 - b) la indicación que hubieren adoptado, en aplicación de los artículos 193, párrafo 1 y 194, para señalar que el franqueo ha sido pagado;
 - c) las tasas reducidas que hubieran adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales sean aplicables esas tasas;
 - d) los gastos de transporte extraordinario cobrados en virtud del artículo 66, del Convenio, así como la lista de los países a los cuales se apliquen estos gastos, y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven su cobro;
 - e) la tarifa de las tasas de seguro aplicable en su servicio a las cartas con valor declarado, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, letra c);
 - f) el máximo admitido para la declaración de valor por las vías de superficie y aérea;
 - g) dado el caso, la lista de sus oficinas que participan en el servicio de cartas con valor declarado;
 - h) dado el caso, aquellos de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia que puedan emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de las cartas con valor declarado;
 - i) los informes útiles relativos a disposiciones aduaneras o de otra índole, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;
 - j) la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigida para los envíos sujetos a control aduanero con destino a su país y las lenguas en las cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane" ("Aduana");
 - k) la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;
 - l) la lista de líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, se pagarán los gastos de tránsito marítimo;
 - m) los informes útiles relativos a su organización y servicios internos;
 - n) sus tasas postales internas.
2. Cualquier modificación sobre los informes mencionados en el párrafo 1 se notificará sin demora.
3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su país relativos al servicio postal.

Artículo 110

Informes recíprocos entre Administraciones

Las Administraciones de los países que participan en el servicio de cartas con valor declarado que realicen intercambios directos se notificarán recíprocamente los informes relativos al intercambio de cartas con valor declarado, por los cuadros conforme al modelo VD 1 adjunto.

Artículo 111

Publicaciones

1. La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 109, una Compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada País miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente Compilaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, según las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución de cada uno de los Acuerdos.
2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a), o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra f):
 - a) una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas;
 - b) un nomenclátor internacional de las oficinas de Correos;
 - c) una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos territoriales de los despachos en tránsito;
 - d) una lista de líneas de barcos;
 - e) una compilación de equivalencias;
 - f) una lista de objetos prohibidos donde también se citarán los estufefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estufefacientes, así como las definiciones de las mercaderías peligrosas cuyo transporte por correo está prohibido, formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional;
 - g) una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;
 - h) una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;
 - i) los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);
 - j) estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;
 - k) los tres catálogos siguientes:
 - Catálogo de la biblioteca de la Oficina Internacional (con la lista de las obras adquiridas por la biblioteca);
 - Catálogo de la hemeroteca de la Oficina Internacional (con la lista de los periódicos recibidos por la Oficina Internacional);
 - Catálogo de la filoteca de la Oficina Internacional (con la lista de los filmes que la Oficina Internacional puede prestar a las Administraciones postales);
 - l) un fichero del equipo postal.
3. Publicará asimismo:
 - las Actas de la UPU anotadas por la Oficina Internacional;
 - la Génesis de las Actas de la UPU;
 - el Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional.
4. Las modificaciones introducidas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

Artículo 112

Distribución de publicaciones

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones según las normas siguientes:
 - a) todos los documentos, con excepción de los que se indican en la letra b); tres ejemplares, uno de los cuales en la lengua oficial y los otros dos, ya sea en la lengua oficial o en la lengua solicitada, según el artículo 107, del Reglamento General;
 - b) la revista "Union Postale" y el Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos: en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 125 del Reglamento General. No obstante, el Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos podrá ser distribuido a las Administraciones que lo soliciten, a razón de 10 ejemplares, como máximo, por unidad contributiva.
2. Además de la cantidad de ejemplares distribuidos, en forma gratuita, en virtud del párrafo 1, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional al precio de coste.
3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se enviarán igualmente a las Uniones restringidas.

Artículo 114

Envíos dirigidos a Lista de Correos

En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o signos convencionales de clase alguna.

Artículo 115

Envíos expedidos con franquicia postal

Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, del lado del sobrescrito, en el ángulo superior derecho, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

- "Service des postes" ("Servicio de Correos") o una mención análoga, para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio;
- "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados") para los envíos indicados en el artículo 16 del Convenio, así como para las fórmulas relativas a los mismos;
- "Cécogrammes" ("Cecogramas"), para los envíos indicados en el artículo 17 del Convenio.

Artículo 116

Envíos sujetos a control aduanero

- Los envíos que deban someterse a control aduanero llevarán una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C 1 adjunto, o una etiqueta volante del mismo modelo. La etiqueta engomada C 1 se colocará del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Con autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar sobres o embalajes que ostenten preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 1, un facsímil de la misma cuyas dimensiones y cuyo color deberán ajustarse a los de la etiqueta C 1. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 918,30 francos oro (300 DEG) o si el expedidor lo prefiere, los envíosrán, además, acompañados de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto y en la cantidad indicada. En este caso, sólo se colocará en el envío la parte superior de la etiqueta C 1.
- Las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de hilo o se incluirán dentro del mismo envío, si la Administración del país de destino lo solicitare. A título excepcional, y si el expedidor lo prefiere, estas declaraciones podrán incluirse igualmente en las cartas certificadas bajo sobre cerrado que contengan los valores indicados en el artículo 43, párrafo 3, del Convenio, o en las cartas con valor declarado.
- Para los pequeños paquetes, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo 1 será obligatorio en todos los casos.
- Para las sacas especiales que contengan impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino, la etiqueta-dirección establecida en el artículo 161, deberá estar provista de la etiqueta C 1, si el país de destino lo solicitare. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 918,30 francos oro (300 DEG) o si el expedidor lo prefiere, la parte superior de la etiqueta C 1 se colocará sobre la etiqueta-dirección y las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se fijarán en esta misma etiqueta; si la Administración del país de destino lo solicitare, se adjuntarán a uno de los envíos incluidos en la saca.
- La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.
- El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.
- Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana.

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

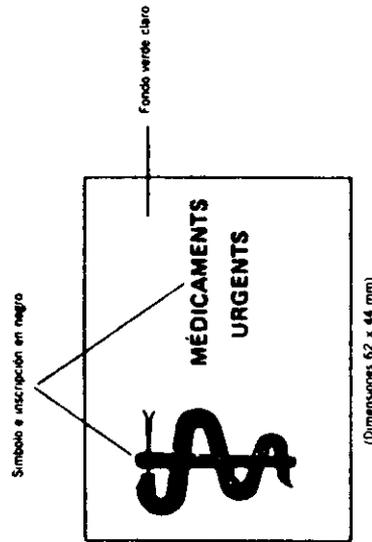
Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Artículo 113

Dirección. Acondicionamiento

- Las Administraciones deberán recomendar a los usuarios:
 - que utilicen sobres adaptados a su contenido;
 - que pongan el sobrescrito del lado liso del sobre que no tiene neta;
 - que reserven la mitad derecha, por lo menos, del lado del sobrescrito para la dirección del destinatario, así como para los sellos de Correos, las marcas o impresiones de franqueo o para las indicaciones que hagan sus veces;
 - que consignen de manera bien legible la dirección con caracteres latinos y con cifras arábigas, colocándola en la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomendará consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras;
 - que escriban con mayúsculas el nombre de la localidad, completado dado el caso con el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del país de destino;
 - que consignen la dirección en forma exacta y completa, agregando, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin indagaciones ni equívocos;
 - que indiquen el nombre y la dirección del expedidor con, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución. Cuando figuren en el lado del sobrescrito de los sobres, estas indicaciones deberán colocarse en el ángulo superior izquierdo;
 - que añadan la palabra "Lettre" ("Carta") del lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franquiciados con tasa reducida;
 - que indiquen las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluido en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, hecha de un material resistente, atada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos;
 - que indiquen asimismo la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino.
- Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en el presente Reglamento, las indicaciones y etiquetas de servicio deberán colocarse del lado del sobrescrito del envío, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
- No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiera dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.
- En todos los casos en que el envío se encuentre bajo faja, la dirección del destinatario deberá figurar en ésta, con excepción de los objetos expedidos según el artículo 122, párrafo 3.
- Los sellos de Correos o las impresiones de franqueo se aplicarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.
- Los sellos que no sean de Correos y las viñetas de beneficencia o de otra índole, así como los dibujos que puedan confundirse con los sellos de Correos o las etiquetas de servicio, no podrán colocarse ni imprimirse del lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo.
- Los sobres cuyos bordes estén provistos de bastones de colores estarán reservados para la correspondencia-avión.

- b) los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, de algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.
- c) las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de madera, metal o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se saque el contenido;
- d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
- e) los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precisados;
- f) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.
3. Los envíos que contengan medicamentos urgentes deberán llevar, del lado que ostente la dirección del destinatario, una etiqueta de color verde claro con la indicación y el símbolo siguientes:



4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbre embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

Artículo 119

Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas infecciosas

- Las materias biológicas perecederas que sean infecciosas, o que razonablemente pueda suponerse lo son para el ser humano y para los animales deberán ser declaradas "Sustancias infecciosas". Las cartas que contengan estas sustancias estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento especificadas en los párrafos siguientes.
- Los expedidores de sustancias infecciosas deberán asegurarse de que los envíos han sido preparados de modo que lleguen a destino en buen estado y que no presenten, durante el transporte, ningún peligro para las personas o los animales. El embalaje estará compuesto por elementos esenciales, tales como:
 - un envase primario hermético;
 - un embalaje secundario hermético;

Artículo 117

Envíos libres de tasas y derechos

- Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos llevarán una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"). El encabezamiento y la etiqueta deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
- Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C.3/CP.4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y -siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal- la oficina expedidora completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en el artículo 40, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío.
- Cuando el expedidor solicitare, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos, se procederá en la siguiente forma:
 - si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada, se transmitirá por certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino cobrará en el envío la etiqueta indicada en el párrafo 1;
 - si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina de destino y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo.

Capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos

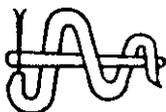
Artículo 118

Acondicionamiento. Embalaje

- Los envíos de correspondencia deberán acondicionarse solidariamente y de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos. El embalaje deberá adaptarse a la forma y a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte. Los envíos deberán acondicionarse de modo que no amenacen la salud de los empleados y eviten cualquier daño si contienen objetos que puedan hacer a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal.
- Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, materias grasas, polvos secos, sean o no colorantes, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos indicados en el artículo 36, párrafo 4, letra c, punto 2º del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguiente:
 - los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalsarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;

suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno, en caso de rotura. Además, el contenido de los envases, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalgaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, que esos envases sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El envase externo, así como el embalaje exterior del envío, llevarán, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguientes:

MATERIES BIOLOGIQUES PÉRISSEABLES



(Dimensiones 62 x 44 mm)

Artículo 121

Acondicionamiento. Materias radiactivas

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que fijen excepciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen.
2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas les colocará en su embalaje exterior la indicación visible y duradera "Matières radioactives. Quantités admises au transport par la poste" ("Materias radiactivas. Cantidades admitidas para ser transportadas por Correo"), indicación que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Llevará, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.
3. El expedidor indicará en el embalaje interno su nombre y dirección, así como el contenido del envío.
4. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas.

Artículo 122

Acondicionamiento. Verificación del contenido

1. Los impresos y cecogramas deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro o atado con hilo fácil de desatar. La Administración de origen determinará si el cierre de estos envíos permite una verificación rápida y fácil del contenido. Los impresos que contengan folletos podrán admitirse dentro del embalaje de origen cerrado y transparente. No se exigirá para los impresos que contengan libros ninguna condición especial de cierre; dichos envíos podrán ser abiertos para verificar su contenido. Las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario faciliten la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

c) un material absorbente colocado entre el envase primario y el embalaje secundario. Si se colocaran varios envases primarios en un embalaje secundario único, habrá que envolverlos individualmente para evitar cualquier contacto entre los mismos. La cantidad de material absorbente, por ejemplo algodón, deberá ser suficiente para la totalidad del contenido. Podrá agregarse una materia no higroscópica que no se evapore en las condiciones de transporte y que no sea tóxica para los seres humanos;

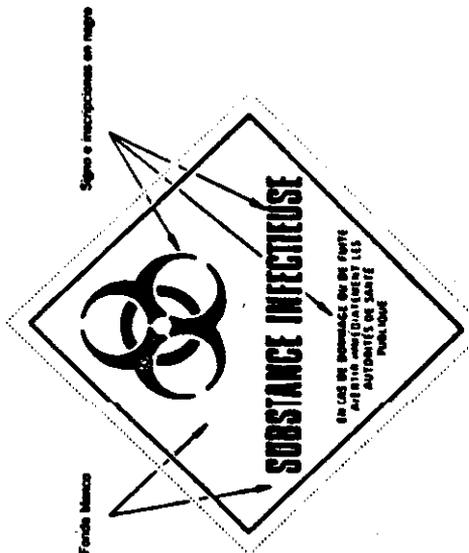
d) un embalaje exterior suficientemente sólido como para satisfacer pruebas de resistencia equivalentes a las previstas por la reglamentación de los organismos internacionales competentes en la materia.

3. Si bien artículos excepcionales, tales como órganos enteros, pueden requerir un embalaje especial, la gran mayoría de las sustancias infecciosas podrá y deberá embalsarse según las indicaciones siguientes:

a) cuando se trate de una sustancia transportada a la temperatura ambiente o a una temperatura superior, los envases primarios podrán ser de vidrio, metal o plástico. Para garantizar su hermeticidad, deberán utilizarse medios eficaces, tales como sellado al calor, tapón envolvente o cápsula metálica. Si se utilizaran cápsulas de roca habrá que reforzarlas con cinta adhesiva;

b) cuando se trate de sustancias refrigeradas o congeladas durante el transporte (hielo húmedo, "botellas congeladas", hielo carbónico), no habrá que utilizar envases cerrados mediante cápsulas de roca. El hielo o el hielo carbónico deberán colocarse fuera del o de los embalaje (s) secundario (s). Habrá que prevenir puntales interiores para mantener el o los embalaje (s) secundario (s) en la posición inicial una vez que se derrita el hielo o se evapore el hielo carbónico. Si se utiliza hielo, el embalaje deberá ser hermético y si se emplea hielo carbónico, el embalaje exterior deberá permitir el escape del gas carbónico.

4. La caja externa, así como el embalaje exterior, si lo hubiera, llevarán, del lado en el que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino debidamente autorizados, una etiqueta normalizada en forma de rombo de 10 x 10 cm o de 5 x 5 cm con letras negras sobre fondo blanco. La mitad superior ostentará el símbolo aprobado para las sustancias infecciosas y la mitad inferior, las palabras "Substance infectieuse. En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Sustancia infecciosa. En caso de rotura o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública"). Dicha etiqueta se presenta de la manera siguiente:



Artículo 120

Acondicionamiento. Materias biológicas pericederas no infecciosas

Las cartas que contengan materias biológicas pericederas no infecciosas estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes: las materias biológicas pericederas que no contengan microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un envase impermeable interno, de un envase protector externo con una sustancia absorbente colocada ya sea en el envase interno o entre los envases interno y externo, en cantidad

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

Artículo 124

Cartas

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, bajo reserva de las disposiciones relativas a los envíos normalizados y al embalaje de envíos. Sin embargo, las cartas bajo sobre deberán ser rectangulares, para no causar dificultades durante su tratamiento. También deberán colocarse bajo sobres rectangulares las cartas que tengan la consistencia de una tarjeta postal, pero que no tengan su forma. Del lado del sobrescrito, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio.

Artículo 125

Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales serán rectangulares y se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo. No deberán tener partes salientes o en relieve.
2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") en francés, o su equivalente en otra lengua. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas.
3. Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.
4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva del párrafo 5.
5. Se prohíbe adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u otros objetos análogos, fotografías, recortes de cualquier clase y hojas plegables. Se prohíbe también adornarlas con tejidos, bordados, lentejuelas o materiales similares. Dichas tarjetas, así como aquellas cuya forma no es rectangular, sólo podrán expedirse bajo sobre cerrado franqueadas como cartas. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, sellos de cualquier especie, etiquetas, así como fajas de dirección de papel u otro material muy fino, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, nemas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso.
6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, excepción hecha, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 5, estas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

Artículo 126

Impresos

1. Podrán expedirse como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que implique el empleo de un cliché, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido; no estará obligada a admitir con la tarifa de los impresos envíos que no sean admitidos como impresos en su régimen interno.

2. Las Administraciones podrá autorizar el cierre de los impresos depositados en cantidad entregando, a este efecto, un permiso a los usuarios que lo solicitarán. Para que sean admitidos con la tarifa de impresos, los envíos cerrados en esas condiciones deberán llevar, del lado del sobrescrito, dentro de lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, en caracteres bien visibles, la indicación "Imprime" ("Impreso") o "Imprime à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino, así como el número del permiso correspondiente. Estas indicaciones constituirán una autorización, en buena y debida forma, de verificación del contenido.

3. Los impresos depositados en cantidad en las condiciones previstas en el párrafo 2 podrán, por derogación del párrafo 1, incluirse en embalajes de material plástico cerrado, ya sea transparente u opaco. La dirección del destinatario, orientada en el sentido de la mayor dimensión, la dirección del expedidor, la impresión de máquina franqueadora establecida en el artículo 193 o la impresión de franqueo establecida en el artículo 194, podrán colocarse bajo la película de plástico de manera que sean perfectamente legibles a través de la o de las ventanas transparentes previstas a tal efecto. El embalaje deberá tener, del lado del sobrescrito, una zona suficientemente grande que, al igual que el papel, permita indicar, ya sea a mano, mediante una etiqueta o por cualquier otro procedimiento, las indicaciones de servicio, los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario; una zona bastante amplia del embalaje del lado de la dirección deberá tener cualidades de papel. Los envíos con embalajes de material plástico también podrán franquearse mediante impresiones de máquina de franquear colocadas sobre una etiqueta autoadhesiva o en forma indeleble sobre el embalaje mismo.

4. No se exigirá para los pequeños paquetes ninguna condición especial de cierre; los envíos designados como tales podrán ser abiertos para verificar su contenido. Sin embargo, por analogía con las condiciones previstas en el párrafo 2 para los impresos, las Administraciones de origen podrán limitar la facultad de cerrar los pequeños paquetes a los envíos depositados en cantidad. Los objetos que puedan averiarse si se embalan según las normas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, serán admitidos dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el Correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

Artículo 123

Envíos bajo sobre con ventana

1. Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente en las condiciones siguientes:
 - a) la ventana estará del lado liso del sobre, que no tiene nema;
 - b) la ventana estará confectionada en un material y de una forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella;
 - c) la ventana será rectangular, con una medida mayor paralela a la longitud del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido;
 - d) todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana;
 - e) a través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario, o, por lo menos, se destacará claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana;
 - f) la ventana estará colocada de modo que no obstaculice la aplicación del sello fechador;
 - g) el contenido del envío estará doblado de tal forma que, aun en caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.
2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente, aunque estén provistos de una etiqueta-dirección, ni los envíos bajo sobre con ventana abierta.
3. Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 1, letra a), punto 2°, del Convenio.
4. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir sobres con dos o varias ventanas transparentes. La ventana reservada para la dirección del destinatario deberá responder a las condiciones fijadas en el párrafo 1, letras b), d), f) y g). Las demás ventanas, se aplicarán por analogía las condiciones establecidas en el párrafo 1, letras b), d), f) y g).

- b) en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión; en las tarjetas ilustradas, tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condoleancias: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo;
- c) en las producciones literarias y artísticas impresas: una distinción dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;
- d) en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere extraído el artículo;
- e) en las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieren a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bon à tirer" ("Bueno para imprimir"), "Vu-Bon à tirer" ("Visto bueno para imprimir") o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales;
- f) en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.
5. Finalmente se permitirá adjuntar:
- a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el país de depósito del primer envío; éstos podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos de Correos del país de destino del primer envío;
 - a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como copias de esta factura, fórmulas de depósito o fórmulas de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del país de destino del envío, sobre las cuales se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;
 - a los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.

Artículo 128

Impresos en forma de tarjetas

1. Los impresos que tengan la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto.
2. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, inclusive las tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, se reservará para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.
3. Los impresos expedidos en forma de tarjeta que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquellos cuya irregularidad consista únicamente en la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 5, se considerarán en todos los casos como sin franquear y se tratarán en consecuencia.

Artículo 129

Cecogramas

1. Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas abiertas y los cisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones sonoras y el papel especial destinado únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o que estén dirigidos a un instituto similar.
2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir como cecogramas las grabaciones sonoras expedidas por un ciego o dirigidas a un ciego, si esta posibilidad existiere en su servicio interno.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

- a) las cartas y las tarjetas postales intercambiadas entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;
 - b) las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;
 - c) los manuscritos de obras o diarios;
 - d) las partituras de música manuscritas;
 - e) las fotocopias;
 - f) las impresiones obtenidas por medio de impresoras de ordenadores.
3. Los envíos a que se refiere el párrafo 2 también se registrarán por el artículo 122, en lo que se refiere a la forma y al acondicionamiento.
4. Los impresos deberán llevar, en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, la indicación "imprimé" ("Impreso") o "imprimé à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino.
5. No podrán expedirse como impresos:
- a) las piezas obtenidas con máquina de escribir de cualquier tipo;
 - b) las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo;
 - c) las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres móviles o no;
 - d) los artículos de papelería propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;
 - e) los filmes y las grabaciones sonoras o visuales;
 - f) las cintas de papel perforado, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.
6. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos, éstas no deberán llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.
7. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") o su equivalente en cualquier lengua se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 125, párrafo 6.

Artículo 127

Impresos Anotaciones y anexos autorizados

1. Podrán indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:
 - a) los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;
 - b) el lugar y fecha de expedición del envío;
 - c) los números de orden o de matrícula.
2. Además de estas indicaciones se permitirá
 - a) tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;
 - b) corregir los errores de imprenta.
3. Los agregados y correcciones indicados en los párrafos 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional.
4. Se permitirá, además, indicar o añadir
 - a) en las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, folletos, periódicos, grabados, partituras de música las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el número de catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

6. La etiqueta o el sello, así como el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor o, si se trata de envíos en forma de tarjetas, arriba de la dirección, de modo de no perjudicar la claridad de ésta. Para las sacas especiales certificadas mencionadas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), 3a. columna, punto 1.º del Convenio, la etiqueta C 4 deberá estar perfectamente pegada sobre las etiquetas-dirección provistas por el expedidor.
7. Las Administraciones que hubieren adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4, imprimir directamente en dichos envíos, del lado del sobrescrito, las mismas indicaciones que figuran en dicha etiqueta, o dado el caso, pegar en el mismo sitio la faja que imprime la máquina con las mismas indicaciones.
8. Con la autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar para sus envíos certificados sobres que lleven preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 4, un facsímil de dicha etiqueta, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a las de la etiqueta C 4. Si fuere necesario, el número de serie podrá indicarse en el por cualquier procedimiento, con la condición de que se agregue de modo nítido, claro e indeleble. Podrá también imprimirse un facsímil de la etiqueta C 4 en etiquetas-dirección o directamente en el contenido de los envíos expedidos bajo sobre con ventana transparente, con la condición, no obstante, de que dicho facsímil quede ubicado, en todos los casos, en el extremo izquierdo de la ventana.
9. La Administración de origen deberá asegurarse de que los envíos certificados estén correctamente singularizados de conformidad con los párrafos precedentes. Deberá rectificar las anomalías eventualmente constatadas antes de transmitir los envíos a los países de destino.
10. Las Administraciones intermedias no consignarán número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.
11. Las cintas adhesivas utilizadas eventualmente para el cierre de los envíos certificados deberán llevar el nombre, la marca, la rúbrica o la firma del expedidor. En caso de cierre de envíos certificados por medio de una cinta adhesiva sin marca individual, la Administración de origen podrá prever una marca o una impresión de sello fechador colocada en la cinta y en el embalaje a la vez.

Capítulo II

Cartas con valor declarado

Artículo 132

Acondicionamiento de las cartas con valor declarado

1. Las cartas con valor declarado deberán reunir las siguientes condiciones para ser admitidas en la expedición:
 - a) deberán estar precintadas, ya sea con sellos idénticos de lacre, con precintos o por otro medio eficaz, con impresión o marca especial uniforme del expedidor;
 - b) los sobres o los embalajes deberán ser resistentes y permitir la perfecta adherencia o fijación de los sellos de lacre según el caso; los sobres deberán estar confeccionados en una sola pieza. Se prohíbe emplear sobres o embalajes completamente transparentes o con ventana transparente;
 - c) el acondicionamiento deberá ser tal, que no pueda atenderse contra el contenido sin dañar de una manera visible el sobre, el embalaje o los sellos de lacre;
 - d) los sellos de lacre, los sellos de Correos que representan el franqueo y las etiquetas de servicio postal y de otros servicios oficiales deberán estar espaciados para que no puedan servir para ocultar roturas del sobre o del embalaje; los sellos de Correos y las etiquetas no deberán doblarse sobre las dos caras del sobre o del embalaje de modo tal que cubra el reborde. Está prohibido adherir en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas, ya sea al servicio postal, o a los servicios oficiales cuya intervención pudiera requerirse en virtud de la legislación nacional del país de origen;
 - e) cuando estuvieren rodeadas por un cruzado de hilo y selladas de la manera indicada en la letra a) no será necesario precintar el hilo.

Artículo 130

Pequeños paquetes

1. Los pequeños paquetes llevarán, en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, que deben indicarse obligatoriamente en el exterior del envío, la indicación "Petit paquet" ("Pequeño paquete"), o su equivalente en otra lengua conocida en el país de destino.
2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso, en el objeto mismo o en una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matriculación, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, longitud y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.
3. También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de un expedidor distinto de los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Lo mismo regirá para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos con o sin grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros sistemas similares, así como tarjetas QSL.

Título II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Capítulo I

Envíos certificados

Artículo 131

Envíos certificados

1. Los envíos certificados deberán llevar, claramente y en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en la lengua del país de origen.
2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para los envíos certificados ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.
3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.
4. Los envíos certificados deberán llevar una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto que deberá adherirse perfectamente.
5. Se permitirá a las Administraciones que se vean imposibilitadas de confeccionar etiquetas conforme a dicho modelo con las indicaciones íntegramente impresas, utilizar etiquetas enmarcadas según las dimensiones del modelo C 4, en las cuales se habrá impreso solamente la letra R y agregado las demás indicaciones de dicho modelo de modo nítido, claro e indeleble por cualquier procedimiento. Asimismo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas C 4, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados un sello que reproduzca claramente las indicaciones de la etiqueta C 4.

Capítulo III

Aviso de recibo y entrega en propia mano

Artículo 135

Aviso de recibo

- Los envíos para los cuales el expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar del lado del sobrescrito, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R.". El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos. Esta última indicación, cuando figure del lado del sobrescrito, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo. Esta ubicación deberá reservarse también, en lo posible, para la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o para el sello "A.R.", que podrá, dado el caso, colocarse debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
- Los envíos indicados en el párrafo 1 se acompañarán con una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. En el anverso de la fórmula, el expedidor escribirá su nombre y su dirección en caracteres latinos y con cualquier otro medio que no sea el lápiz común, y, en el reverso, las indicaciones relativas al envío y al destinatario, de conformidad con la textura de la fórmula. El anverso de esta última será completado por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, y luego unida al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.
- Para el cálculo del franqueo de un envío con aviso de recibo, comprendido, dado el caso, el cálculo de la sobretasa aérea, se tendrá en cuenta el peso de la fórmula C 5. La tasa de aviso de recibo estará representada en el envío con las demás tasas.
- El aviso de recibo deberá ser firmado en forma prioritaria por el destinatario y, si esto no fuere posible, por otra persona autorizada para ello en virtud de los reglamentos del país de destino o, si estos reglamentos lo prevén, por el empleado de la oficina de destino.
- La oficina de destino devolverá por el primer correo la fórmula C 5, debidamente completada, directamente al expedidor; esta fórmula se transmitirá al descubierta y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si el aviso de recibo fuere devuelto sin haber sido debidamente completado, la irregularidad se señalará por medio de la fórmula C 9 prevista en el artículo 147 a la cual se adjuntará el aviso de recibo en cuestión.
- A petición del expedidor, un aviso de recibo que no hubiere sido devuelto dentro de los plazos normales se reclamará gratuitamente por medio de la fórmula C 9. Un duplicado del aviso de recibo, que lleve en el anverso la indicación "Duplicata" ("Duplicado") en caracteres muy visibles, se adjuntará a la reclamación C 9. Esta última será tratada según el artículo 147. La fórmula C 5 permanecerá unida a la reclamación C 9, a menos que el envío hubiere sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula; la hará completar con la firma del destinatario, si fuere posible, y la devolverá como se indica en el párrafo 5.

Artículo 136

Entrega en propia mano

Los envíos certificados y las cartas con valor declarado a entregar en propia mano llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" ("Para entregar en propia mano") o la indicación equivalente en una lengua conocida en el país de destino. Dicha indicación deberá figurar del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Cuando el expedidor hubiere solicitado un aviso de recibo y una entrega en propia mano al destinatario, la fórmula C 5 deberá ser firmada por este último o, en caso de imposibilidad, por su apoderado debidamente autorizado.

- Las cartas con valor declarado cuyo exterior tenga forma de caja deberán reunir las condiciones suplementarias siguientes:

- ser de madera, metal o material plástico y suficientemente resistente;
- las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;
- las caras superior e inferior deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio; estas cajas deberán estar selladas en las cuatro caras laterales, de la manera indicada en el párrafo 1, letra a); si fuere necesario para asegurar su inviolabilidad, las cajas deberán estar rodeadas por un cruzado de hilo muy resistente, sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre que lleve una impresión o una marca especial uniforme del expedidor.

- Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- el franqueo podrá estar representado por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo, por ejemplo: "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"); esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estará corroborada por una impresión del sello tachador de la oficina de origen;
- no se admitirán los envíos dirigidos a iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que tengan enmiendas o raspaduras en el sobrescrito, tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Artículo 133

Cartas con valor declarado. Declaración de valor

- El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen y consignarse, por el expedidor o su mandatario, sobre la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas aunque se salven, la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz, ni a lápiz tinta.
- El importe del valor declarado deberá ser convertido en francos oro o DEG por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión redondeado, dado el caso, a la unidad superior, deberá indicarse en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en la moneda del país de origen. El importe en francos oro o DEG deberá subrayarse con un trazo fuerte de lápiz de color. Esta conversión no se operará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.
- Cuando una circunstancia cualquiera o las declaraciones de los interesados permitieren constatar la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, a la brevedad posible y, dado el caso, con los elementos de prueba en apoyo. Cuando la carta aun no hubiere sido entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que se le devuelva.

Artículo 134

Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

- Cuando la oficina de origen haya considerado como admisible una carta con valor declarado, procederá a las siguientes operaciones:
 - le adherirá una etiqueta rosada conforme al modelo VD 2 adjunto que llevará, en caracteres latinos, la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío. Anotará en éste el peso exacto en gramos. La etiqueta VD 2, así como la indicación del peso, se colocarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Las Administraciones tendrán sin embargo la facultad de reemplazar la etiqueta VD 2 por la etiqueta C 4 prevista en el artículo 131, párrafo 4, y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado");
 - colocará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.
- Las Administraciones intermedias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las cartas con valor declarado.

Artículo 139

Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente

- 1 Cuando la Administración de origen se encargare de franquear de oficio los envíos no franqueados o de completar de oficio el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente para cobrar ulteriormente el monto faltante al expedidor, el franqueo o el complemento de franqueo podrá estar representado
 - por una de las modalidades de franqueo indicadas en el artículo 28, párrafo 1. del Convenio.
 - o por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada").

Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estar referendada por una impresión del sello fechador de la oficina que hubiere franqueado el envío o completado su franqueo.

- 2 Los envíos por los cuales, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, deba cobrarse la tasa especial prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra h, del Convenio, ya sea al destinatario o al expedidor, cuando se trate de envíos no distribuíbles, se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso, al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su país, el importe del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción, el de su tasa correspondiente al primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

- 3 En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación, conforme al párrafo 2, de los importes en forma de fracción, corresponderán a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el Convenio y válidas en el país de origen del envío.

- 4 La Administración de distribución gravará los envíos con la tasa a cobrar. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 2, por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie. A esta tasa, agregará la tasa de tratamiento indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra h), del Convenio.

- 5 Los envíos que no lleven la impresión del sello T se considerarán como debidamente franqueados y serán tratados en consecuencia.

- 6 Si la fracción prevista en el párrafo 2 no se hubiere indicado al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin cobrar tasa.

- 7 No se tendrán en cuenta los sellos de Correos y las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones que deberán ser encuadradas con lápiz.

Artículo 140

Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos

- 1 Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana o de otro índole por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluir en la cuenta con la Administración deudora.

- 2 Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos, y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.

- 3 El nombre de la oficina a la cual debe ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío, en el anverso de esta parte.

(Continuará.)

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo único

Artículo 137

Aplicación del sello fechador

- 1 Los envíos de correspondencia serán marcados del lado del sobrescrito con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matasellado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una indicación equivalente en los caracteres de la lengua del país de origen.

- 2 La aplicación del sello fechador indicado en el párrafo 1, no será obligatoria

- a) para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito en el Correo figuran en estas impresiones.

- b) para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado.

- c) para los envíos con tarifa reducida sin certificar, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen.

- d) para los envíos de correspondencia relativos al servicio postal y enumerados en el artículo 15 del Convenio.

- 3 Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

- 4 A menos que las Administraciones hubieren determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos de Correos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión deberán ser:

- a) tachados con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble, por la oficina que constatare la irregularidad, o anulados, por esta misma oficina, utilizando el borde del sello fechador de modo que la indicación de la oficina de Correos no sea identificable.

- 5 Los envíos mal dirigidos, salvo aquéllos con tarifa reducida sin certificar, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

- 6 El matasellado de los envíos depositados en los navíos corresponderá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, a falta de estos, a la oficina de Correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire" ("Navío"), "Paquebot" ("Barco") o cualquier otra análoga.

- 7 La oficina de destino aplicará en el reverso de cada carta con valor declarado una impresión de su sello, indicando la fecha de recepción.

Artículo 138

Envíos por expreso

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar ya sea una etiqueta especial impresa de color rojo claro, o una impresión de un sello del mismo color que llevará en caracteres muy visibles la indicación "Expres" ("Por expreso"). A falta de etiqueta o de impresión de un sello, la palabra "Expres" ("Por expreso") se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz de color rojo. La etiqueta, la impresión o la indicación "Expres" ("Por expreso") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.